

LEY 4.392
CÓDIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN
TEXTO ORDENADO 1997

SAN JUAN, 21 DE FEBRERO DE 2003
BOLETIN OFICIAL, 12 DE ABRIL DE 1978

Vista:

La autorización dispuesta, confirmada por el Ministerio del Interior en el Expediente Nro. 210.132 y agregados, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, instrucción 1/77-artículo 5

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LE Y

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- **Área de vigencia.** Este Código, y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público

ARTICULO 2º.- **Irretroactividad.** A partir de su entrada en vigencia, este Código se aplicara aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Sus normas no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad, aun establecida expresamente, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

ARTICULO 3º.- **Aguas privadas.** Las aguas privadas quedan sometidas igualmente a las disposiciones policiales contenidas en este Código y a las que se dictaren en lo sucesivo.

ARTICULO 4º.- **Limitación al dominio público.** El dominio del estado sobre las aguas publicas reconoce como limitación los derechos de uso que los administrados tengan adquiridos o adquieran en lo sucesivo, conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 5º.- **Autoridad competente.** Es autoridad administrativa competente para la aplicación del presente Código, el Departamento de hidráulica y sus organismos descentralizados. Las facultades normativas, jurisdiccionales y policiales propias de la autoridad administrativa, serán ejercidas por dicho Departamento.

ARTICULO 6º.- **Declaración general.** Son bienes del Estado Provincial: los ríos y sus lechos, y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad particular, en cuyo caso pertenecen en propiedad, uso y goce al dueño de la misma. Entiéndese por ríos, arroyos y vertientes del Estado, los siguientes: 1) Arroyo del Pedernal; 2) Río San Juan y sus afluentes; 3) Estero de Zonda; 4) Canal Centenario y sus afluentes; 5) Canal Nueve de Julio y sus afluentes; 6) Los arroyos: Tocota, Chita, Agua Negra, Arrequintín, Agua Blanca, Mondaca, Mondaquita, Conconta, Colanguil, Las Puentes, todos del Departamento Iglesia, y todo otro arroyo del mismo que tenga servidumbre de riego; 7) Río Jachal y sus afluentes; 8) Río Bermejo y sus afluentes; 9) Arroyo del Agua Negra, en Jachal; 10) Río de Huaco; 11) Los Ríos Valle Fértil, Chucuma, Astica, las Tumanas, La Mesada, Usno, todos del Departamento Valle Fértil, y todo otro arroyo del mismo que tenga servidumbre de riego. Son igualmente bienes del Estado Provincial, todas las aguas que se derivan de los ríos y arroyos, ya sean afluentes de este o que se

extraigan por medio de canales, acueductos y de cualquier otra obra publica, como asimismo las aguas de desagües después de haber salido de la propiedad privada y las que provengan de desecación de ciénagas y drenajes en general

ARTICULO 7°.- Aguas que surjan en terrenos particulares. Las aguas que surjan en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de estos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.

ARTICULO 8°.- Estudios permanentes. La autoridad administrativa hará estudios permanentes y sistemáticos conducentes a obtener el máximo aprovechamiento de las aguas y a impedir y prevenir perdidas. Consecuentemente, dispondrá las medidas idóneas. cuando su vigencia requiera la sanción de decreto o ley, deberá proponer al gobierno los proyectos respectivos.

ARTICULO 9°.-Publicación de estudios y proyectos. El Departamento de Hidráulica deberá dar metódica publicidad a los estudios realizados y en curso, a través del periodismo y mediante sus recursos propios

ARTICULO 10°.- Difusión permanente y obligatoria de informaciones útiles. Es obligación inexcusable de la autoridad administrativa publicar, en forma sistemática y periódica, todas las informaciones legales, técnicas, estadísticas y económicas propias de su área; así como colaborar con los demás organismos privados y públicos para difundir entre los usuarios, funcionarios y técnicos, el conocimiento mas completo de las normas vigentes y de los procedimientos idóneos para obtener el máximo rendimiento del recurso hídrico.

ARTICULO 11°.- Mapas generales y zonales. El Departamento de Hidráulica remitirá periódicamente a la dirección de catastro, informaciones e instrucciones para el levantamiento y publicación de mapas generales y zonales de la Provincia, en los que figuren todas las corrientes de aguas, con ubicación de las obras publicas de hidráulica.

ARTICULO 12°.- Contaminación. nadie podrá contaminar, en forma directa o indirecta, aguas publicas o privadas, sean corrientes o no, superficiales o subterráneas, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fueren. Si la contaminación de las aguas, sea por infiltración, por incorporación directa, o por cualquier otro medio, pudiera afectar la vida o salud de personas o animales, o fuere nociva para la vegetación o para la calidad del suelo, significara una infracción grave que será sancionada en la forma prevista por este Código, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza publica si fuere menester.

TITULO II: USO DEL AGUA PUBLICA

CAPITULO I: USOS COMUNES

ARTICULO 13°.- Condiciones primordiales. Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas publicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otra de ejercer el mismo derecho.

ARTICULO 14°.-Usos permitidos. Los usos comunes que no requieren autorización alguna, son los siguientes:

1) Bebida, higiene humana, lavado de ropa y otros empleos reducidos, como bebida de animales domésticos y riego de huertos y jardines, siempre que la extracción de agua se efectúe sin uso de maquinas ni aparatos, y sin deteriorar los márgenes ni retener,

demorar o acelerar el curso de las aguas, ni producir anegamientos o peligro de contaminación;

2) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa y para recreación, en lugares habilitados o autorizados de antemano por el organismo competente

ARTICULO 15º.- **Excepción.** No se podrá hacer uso de aguas públicas, como los enunciados en el artículo anterior, cuando las mismas deban tomarse de heredades privadas, sin el consentimiento de su dueño o autorización expresa de este Código o su reglamentación.

ARTICULO 16º.- **Uso prioritario.** El uso común de las aguas públicas prescripto en este capítulo, tendrá prioridad sobre cualquier uso especial, debiendo todo concesionario, permisionario o autorizado, respetar ese orden de prelación

ARTICULO 17º.- **Gratuidad excepción.** Los usos comunes serán gratuitos y solo podrán ser gravados cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio administrativo

CAPITULO II: USOS ESPECIALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18º.- **Autorizaciones.** Nadie podrá aprovechar aguas públicas ni sus álveos o lechos, fuera de los casos expresados en este Código y sin permiso o concesión de autoridad competente.

ARTICULO 19º.- **Nulidad originaria.** Toda concesión o permiso de uso del agua pública que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nulo desde su origen, y su invalidación no dará lugar a indemnización alguna

ARTICULO 20º.- **Prohibición de otro uso y medida** Ningún concesionario usuario podrá dar al agua pública un uso distinto de aquel para el cual se autorizó.

Tampoco podrá utilizarla en mayor volumen o proporción que la que su título le otorgue

CAPITULO III: PERMISO

ARTICULO 21º.- **Usos reducidos y temporarios.** Para pequeñas utilidades de agua, para utilidades de carácter transitorio o para el mero uso de las playas fluviales, podrán otorgarse permisos de uso. Se entenderá por pequeñas utilidades y por utilidades de carácter transitorio, las que no signifiquen derivación de aguas mediante acueductos o cauces, o mediante la ejecución de obras fijas.

ARTICULO 22º.- **Otros usos. Prohibición para riego.** La extracción de frutos, materiales o productos de los cauces públicos, también podrá ser autorizada mediante permiso. En ningún caso podrán otorgarse permisos para regadío

ARTICULO 23º.- **Autoridad competente.** La única autoridad administrativa competente para otorgar permisos de uso es el Departamento de hidráulica de la Provincia

ARTICULO 24º.- **Revocabilidad y caducidad.** El permiso es revocable en el momento en que la autoridad administrativa así lo resuelva en forma fundada. Puede también declararse caduco cuando el permisionario dejare de cumplir alguna obligación esencial que hubiere asumido ante la administración pública y tal incumplimiento le fuere imputable. En estos supuestos, ni la revocación ni la caducidad dará derecho a indemnización alguna

ARTICULO 25º.- **Renuncia.** El permiso puede extinguirse por renuncia efectuada por su titular ante la autoridad que lo otorga

ARTICULO 26°.- **Impedimento.** Si pudiere perjudicar a alguna utilización anterior, el permiso no será autorizado

ARTICULO 27°.- **Cesibilidad.** El permiso solo podrá ser cedido si la cesión fuera autorizada por la administración pública.

ARTICULO 28°.- **Canon.** En el caso de otorgamiento del permiso, puede establecerse la obligación del permisionario de abonar un canon

ARTICULO 29°.- **Temporalidad del permiso.** El permiso de uso se otorgara únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca

CAPITULO IV: CONCESIONES

ARTICULO 30°.- **Derecho Subjetivo.** El derecho subjetivo permanente al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, o álveos y causes públicos, solo deriva de las concesiones otorgadas conforme el régimen legal vigente al momento de su otorgamiento y de las que se otorguen en lo futuro, conformadas a este Código y sus reglamentaciones

ARTICULO 31°.-**Orden de preferencia.** Para el otorgamiento de nuevas concesiones se observara el siguiente orden de preferencia

1) Usos domésticos, municipales y abastecimiento de poblaciones; riegos de calles, carreteras, paseos y arbolados públicos; del servicio público de obras sanitarias y reparticiones autárquicas nacionales y Provinciales; establecimientos de enseñanza rural y agrícola, así como todo otro establecimiento de propiedad de personas jurídicas publicas

2) Uso medicinal

3) Uso recreativo

4) Uso industrial

5) Uso hidroenergético

6) Uso minero

7) Uso agrícola

8) Uso pecuario

9) Uso piscícola

ARTICULO 32 °.- **Categorías dentro del mismo orden de preferencia.** El ordenamiento prioritario establecido en el artículo 31 para las nuevas concesiones, regirá al solo efecto del otorgamiento del derecho y su ejercicio. En cuanto a los efectos económicos, tributarios, regulatorios de volúmenes y cualquiera otro, cada uso se regirá por las normas específicas, y subsidiariamente, por las que regulan el sistema o categoría mas a fin a su destino

ARTICULO 33°.- **Acrecentamiento de caudales. Destino.** El acrecentamiento que se obtenga por acción de nuevas obras hídricas y mejoramiento de las existentes; por un mayor volumen de las aguas subterráneas volcadas por el estado a los causes públicos, y por una mejor regulación de las disponibilidades hídricas, será destinado a reducir el déficit existente entre los caudales concedidos nominalmente a los agricultores y los caudales efectivamente entregados. Solo podrán otorgarse nuevas concesiones validas para usos agrícolas cuando la cuenca afectada tenga caudal disponible, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 129 de este Código

ARTICULO 34°.- **Nuevo otorgamiento.** Solo se otorgaran concesiones para los fines expresados en el artículo 31. Los actuales usuarios de todas las categorías

enumeradas en dicho artículo, excepto los agricultores, deberán solicitar otorgamiento de las correspondientes concesiones en el término de ciento ochenta días a partir de la publicación de este Código

ARTICULO 35°.-Requisitos comunes a toda solicitud de concesión. Las solicitudes de concesión deberán contener los siguientes requisitos

- a) Nombre, apellido y demás datos de identidad del solicitante;
- b) Determinación del domicilio real y constitución del domicilio legal dentro del radio de la capital de la Provincia
- c) Indicación precisa del acueducto de donde se extraerá el agua
- d) Lugar donde el agua será captada
- e) Testimonio del título de propiedad del inmueble, cuando se trate de concesiones reales
- f) Plano del inmueble, aprobado por el organismo catastral correspondiente
- g) Volumen de la concesión que se pide; expresado en litros por segundo
- h) Indicación de los acueductos a construir para utilizar el agua, características, recorridos y medidas de los mismos
- i) Nombre y apellido completo y domicilio de las personas jurídicas o físicas u organismos que pidieran resultar afectados por la concesión
- j) Categoría a que corresponde la concesión (artículo 31)
- k) Descripción del objeto y función a que se destinaran las aguas solicitadas
- l) Destino de las aguas sobrantes y modo de sacarlas
- ll) Los requisitos específicos que este Código establece para cada tipo de concesión, así como los que disponga la reglamentación que disponga la reglamentación que se dicte
- m) Cuando se trate de concesiones para riego, deberá acreditarse la aptitud del suelo para labores agrícolas

ARTICULO 36°.- Notificación de la solicitud y publicaciones. Presentada una solicitud conforme a los requisitos indicados en el artículo anterior y -en caso- suministrados los demás informes requeridos por la autoridad, se notificara en el domicilio real y en el constituido, la petición a toda persona que dicha solicitud se mencione como titular de derechos que pudieran resultar afectados por la concesión. Igual notificación deberá practicarse con los demás organismos y personas jurídicas indicadas en el artículo 54 de este Código. En las publicaciones modificaraís del artículo 42 se hará constar que las personas y organismos afectados por la solicitud, podrán formular oposición en el plazo de quince días desde la última publicación

ARTICULO 37°.- Ausencia de oposiciones. Si ningún tercero formulase oposición, la autoridad administrativa resolverá lo que en justicia corresponda

ARTICULO 38°.-Oposición Resolución. Si se dedujese oposición, se dará vista de ella al solicitante. La cuestión se abrirá a prueba por el término de veinte días, si hubieren hechos controvertidos. El auto de prueba se notificara personalmente o por cédula. Vencido dicho término, o antes si no hubieren habido hechos controvertidos, la autoridad administrativa resolverá lo pertinente. Contra la resolución podrán deducirse los recursos administrativos y judiciales que la legislación acuerde

ARTICULO 39°.- Domicilio legal. Una vez obtenida la concesión, su titular deberá confirmar o modificar el domicilio legal constituido. El domicilio legal permanente, una vez obtenida la concesión, podrá ser constituido en la ciudad capital de la Provincia, en

la cabecera del Departamento de que se trate o en el mismo inmueble y podrá ser modificado en forma autentica en las oportunidades en que el concesionario lo estime conveniente. Los titulares de concesiones obtenidas con anterioridad a la vigencia de este Código, deberán constituir nuevos domicilios legales, ratificarlos o modificarlos dentro del plazo de noventa días de la publicación de este Código ante el Departamento de hidráulica o sus delegaciones. El incumplimiento de esta obligación legal determinara que la administración de aguas tenga por constituido su domicilio a los efectos de tramites administrativos y judiciales en la mesa de entradas del Departamento de hidráulica y la delegación departamental correspondiente, sin perjuicio de la publicación de edictos, conforme al artículo 58 y siguientes del Código de procedimientos civiles en vigencia

ARTICULO 40. Concurrencia de solicitudes. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión, será preferida la que corresponda al orden dispuesto por el artículo 31. Dentro de cada uno de esos grupos de aprovechamiento será preferida la solicitud que a juicio de la autoridad administrativa tenga mayor importancia y utilidad económico-social. En igualdad de circunstancias, será preferida la solicitud que primero haya sido presentada

ARTICULO 41°.- Tramite conjunto. Las solicitudes concurrentes serán tramitadas conjuntamente, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de la primera solicitud. Serán rechazadas sin mas tramite las presentadas fuera de ese plazo, cuando fueren incompatibles con las presentadas en término

ARTICULO 42°.- Publicidad. Las solicitudes de concesiones deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial y durante cinco días en el diario de mayor circulación en la Provincia, para dar lugar a presentación de terceros que se consideren legítimamente afectados

ARTICULO 43°.- Norma aplicable. Las concesiones que se hubieren otorgado antes de la vigencia de este Código, en lo substancial, se rigen por las disposiciones legales o contractuales que les dieron origen

ARTICULO 44°.- Inseparabilidad. El derecho emanado de una concesión, no puede ser embargado, enajenado o expropiado, sino con el terreno, industria o instalación para el que fuera otorgado el uso del agua

ARTICULO 45°.- Duración. La duración de las concesiones es la que, para cada especie de aprovechamiento, establece el presente código

EXTINCION

ARTICULO 46°.- Modos de extinción: extinguen la concesión

- a) La renuncia
- b) La expiración del término por el que fue otorgada, si se trata de concesión temporal
- c) La caducidad
- d) La revocación, en la hipótesis del artículo 49°.-

RENUNCIA

***ARTICULO 47°.- Renuncia- Requisitos:** los concesionarios pueden renunciar a sus derechos en todo o en parte. Podrán renunciar a la concesión, aun cuando no se encontraren al día en las contribuciones económicas derivadas de la misma. Dichas contribuciones subsistirán debiendo la autoridad administrativa competente perseguir

su cobro administrativo y /o Judicialmente. La renuncia solo surtirá efectos cuando concurren los siguientes requisitos

- a) Aceptación por la autoridad administrativa competente
- b) Aceptación por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, cuando los hubiere;

** Texto conforme Ley 6872 Art. 1º.-*

CADUCIDAD

ARTICULO 48º.- **Incumplimiento culposo:** las concesiones caducan por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto o al momento, de otorgarse la concesión, siempre que de dicho incumplimiento fuera esencial e imputable al concesionario

REVOCACION

ARTICULO 49º.- **Regla y excepción.** La concesión es irrevocable. Exceptuase de esta regla las concesiones de uso otorgadas a empresas que presten servicios públicos, que podrán revocarse por las causales comunes a este tipo de servicios

NULIDAD

ARTICULO 50º.- **Concesión nula.** Toda concesión que se otorgue en contraposición de esta ley, será declarada nula

UNIDADES DE MEDIDA DE LA CONCESION

ARTICULO 51º.- **Especies.** La medida, extensión o magnitud de la concesión se determinara en hectáreas, traducidas a litros por segundo, si es para riego, y en litros por segundo para los usos restantes. Cuando se trate de uso hidroenergéticos, la magnitud se expresara en caballos nominales

CLAUSULA SIN PERJUICIO DE TERCEROS.

ARTICULO 52º.- **Condición implícita.** Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros. Son nulas desde su origen las que se acuerden después de haber comprometido el caudal corriente disponible, conforme a los aforos exigidos por el artículo 129 de este Código. Son también nulas las concesiones que se otorguen sin previa substanciación con los presuntamente afectados, cuando el perjuicio resulte acreditado prima facie de los propios antecedentes

ARTICULO 53º.- **Corresponsabilidad de beneficiarios, funcionarios y empleados .** Son responsables solidarios por actos de otorgamiento de concesiones nulas o ilícitas, los beneficiarios de tales concesiones y los funcionarios y empleados que hayan concurrido o colaborado en la comisión de tales actos, en los términos del artículo 23 de la ley 886

ARTICULO 54º.- **Personería para accionar.** Tienen personería para ejercitar acciones de nulidad y de responsabilidad, en forma separada o concurrente, los directamente perjudicados, las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes, alternativa o conjuntamente. También pueden ser ejercidas por organismos de productores con personería jurídica, y por cooperativas

ARTICULO 55º.- **Responsabilidad del estado.** El estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua expresado en la concesión, cuando ello obedezca a causas naturales.

ARTICULO 56º.- **Disposición de aguas públicas.** En caso de incendio, inundación u otra calamidad, la autoridad pública podrá disponer libremente, sin tramite alguno y sin

tener que pagar indemnización, de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

ARTICULO 57°.- **Documento.** A los titulares de concesiones se les otorgará un documento por la autoridad administrativa concedente donde constará la índole y magnitud del derecho autorizado, fecha en que fue conferido y las demás circunstancias que permitan individualizarlo. Las constancias de dicho documento servirán de título probatorio de la concesión y deberán coincidir con las de los libros de registro a cargo de la autoridad administrativa.

ARTICULO 58°.- **Anexos de las concesiones.** En la concesión de aprovechamiento de aguas se entenderá comprendidas las de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de presa, conducción y desagüe

ARTICULO 59°.- **Requisitos de las resoluciones que otorguen concesión.** Toda resolución que otorgue concesión deberá consignar, por lo menos, lo siguiente

- 1) Titular de la concesión
- 2) Clase de uso otorgado
- 3) Fuente de aprovisionamientos
- 4) Dotación que corresponda o forma y modo del aprovechamiento
- 5) Cláusulas resolutorias, conforme a lo establecido en el artículo 48
- 6) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración
- 7) Aptitud de los suelos para desarrollar labores agrícolas

En las concesiones reales se indicara el instrumento público que acredite el derecho invocado por el solicitante sobre el inmueble, así como la ubicación y descripción de este y la nomenclatura catastral. En las concesiones temporarias, se indicara el tiempo de duración del derecho

ARTICULO 60°.- **Derecho del concesionario.** El concesionario goza de los siguientes derechos

- 1) Usar del objeto de la concesión conforme a las disposiciones de este Código y demás legislación aplicable
- 2) Solicitar la expropiación de terrenos y la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio de la concesión
- 3) Solicitar la construcción o la autorización para construir las obras necesarias para el mismo fin
- 4) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, mediante las acciones y excepciones judiciales y administrativas correspondientes

ARTICULO 61°.- **Obligaciones del concesionario.** Son a cargo del concesionario, las siguientes obligaciones

- 1) Cumplir las obligaciones legales y reglamentarias y usar el agua en forma racional y eficaz
- 2) Construir y conservar las obras y contribuir a la conservación y limpieza de los acueductos
- 3) Suministrar los datos, planos e informes que solicite la autoridad competente y facilitar las inspecciones que correspondan
- 4) No contaminar las aguas;
- 5) Cumplir todas las obligaciones económicas derivadas de la concesión

*ARTICULO 62°.- **Suspensión del servicio.** La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el Inciso 5° del Artículo anterior, cuando la mora superase los sesenta

(60) días, autoriza a suspender en forma total el ejercicio del derecho de uso y el suministro nacido de la concesión. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el procedimiento para esta suspensión debiendo tener en cuentas las siguientes pautas

1) Se deberá intimar fehacientemente al concesionario moroso, para que regularice su situación previa al corte del servicio;

2) Cumplido el requisito anterior no podrá resolverse el corte servicio hasta la fecha de culminación del ciclo anual agrícola de los cultivos bajo riego.

Asimismo podrá suspenderse el servicio en forma general en los casos siguientes:

a) En los períodos anuales fijados para limpieza y reparaciones ordinarias de los acueductos y obras anexas.

b) En caso de derrumbes, perdidas de tomas o por cualquier otra causa extraordinaria que así lo exigiera para evitar perjuicios mayores.

Los trabajos a que se refiere el apartado a) deberán efectuarse en la época en que menos daño ocasione la falta de agua, dándose aviso a los interesados con (10) días de anticipación por lo menos.

** Texto conforme Ley 6872 Art. 1º.-*

ARTICULO 63º.- Infracción. Responsabilidad. toda suspensión de entrega del agua por causas no autorizadas en este Código, o sin el preaviso correspondiente, será ilegal y hará directamente responsable al funcionario o agente administrativo que lo dispuso.

LIBRO SEGUNDO: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

TITULO I: ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 64º.- Caracterización del concepto. Por abastecimiento de poblaciones se entiende, no solo el agua para bebida, sino también la necesaria para uso domésticos, salubridad publica y demás servicios públicos y particulares, abrevaderos para animales domésticos y riego de jardines, huertos y arbolados

ARTICULO 65º.-Uso domestico y Municipal. Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria a razón de ciento cincuenta litros por habitante y por día, como mínimo. Para el calculo de la dotación total se tendrá en cuenta el crecimiento vegetativo probable, según los índices porcentuales estimados por la autoridad Provincial competente

Si la población tuviera servicios cloacales, la dotación mínima se establecerá en trescientos litros diarios

ARTICULO 66º.- Establecimientos colectivos. A los efectos del articulo anterior, considéranse también como población a todos los establecimientos y colonias educacionales, hospitales, militares, religiosos, de asilo, penales y cualquiera otra comunidad o conglomerado humano

ARTICULO 67º.- Idoneidad del agua. No se otorgara concesión de uso de agua publica para abastecimiento de poblaciones sin que previamente, se haya comprobado la idoneidad del agua a proveer a los efectos de su potabilidad. También se deberá acreditar la existencia de desagües adecuados, que no ocasionen perjuicios a terceros ni al ambiente

ARTICULO 68º.- Municipalidad. Estas concesiones deberán ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público en toda población que no este atendida con anterioridad por Obras Sanitarias de la Nación, Dirección de Obras sanitarias de la Provincia u otra empresa u organismo similar.

ARTICULO 69°.- **Concesión perpetuas y treintañales.** Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán permanentes y a perpetuidad cuando sean otorgadas a entidades publicas. Si fuesen concedidas a empresas privadas de servicios públicos o personas particulares, lo serán por un plazo no mayor de treinta años.

ARTICULO 70°.- **Concesión. Autoridad competente. Requisitos.** Estas concesiones serán otorgadas por el Departamento de hidráulicas como autoridad administrativa competente. Para su tramite y otorgamiento regirán, en cuanto fueren aplicables las disposiciones generales (artículo59.) y las especiales establecidas en este Código con fines de irrigación

ARTICULO 71°.- **Tarifas.** Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijara en ella la tarifa que deberá percibir de los usuarios. La tarifa no podrá aumentarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente

ARTICULO 72°.- **Incorporación de obras al estado.** En las concesiones a empresas o personas particulares, se establecerá que, al expirar el término por el que fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prorroga, todas las obras utilizadas para la captación del agua y prestación del servicio de distribución y entrega de ellas a los usuarios, pasaran en propiedad al estado, sin cargo alguno

ARTICULO 73°.- **Condiciones. Caducidad.** Al otorgarse cada concesión se establecerán las demás condiciones, conforme a las cuales se la confiere, inclusive se precisaran las causas que determinaran su posible caducidad

ARTICULO 74°.- **Contaminación.** En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca, o pueda producir, su contaminación. Queda asimismo prohibido el uso de sustancias tóxicas que en forma directa o indirecta puedan contaminar dichas aguas, con daños posibles para la salud de las personas, animales o plantas. El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en esta disposición, constituye una infracción grave que será sancionada en la forma que este Código establece, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones civiles y penales pertinentes

ARTICULO 75°.- **Expropiación.** Para el abastecimiento de poblaciones se recurrirá a la expropiación solo cuando no haya aguas publicas disponibles

TITULO II: USOS MEDICINALES Y TERMALES

ARTICULO 76°.- **Explotación comercial. Calificación.** No pueden ser explotadas comercialmente aguas que tengan aptitudes medicinales o termales, con destino a dichos husos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que esta se realizara. En tales casos, la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y la salud

ARTICULO 77°.- **Modo de explotación.** El estado podrá explotar por si, o por medio de concesionarios, las aguas minerales de su propiedad

ARTICULO 78°.- **Fangos radiactivos.** La explotación de fangos radiactivos rígease por las disposiciones de esta sección

ARTICULO 79°.- **Utilidad pública: expropiación.** Por causa de utilidad pública, que en cada caso será calificada por ley, podrán expropiarse las aguas con aptitudes medicinales o termales no explotadas, como así mismo la superficie de terrenos

adyacentes que se juzguen necesarias para formar el respectivo establecimiento y para servir de perímetro protector de la fuente. Antes de efectuarse la expropiación, se le concederá al dueño de las aguas un plazo de dos años para que inicie por sí la explotación, reglada siempre por las disposiciones de artículo 76 de este Código

ARTICULO 80°.- Embotellado. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por las autoridades sanitarias

TITULO III: USOS RECREATIVOS

ARTICULO 81°.- Concesiones. El Departamento de Hidráulica podrá otorgar concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones, para recreación, turismo, esparcimiento público y deportes. También podrá otorgar concesiones de uso de aguas para piletas o balnearios. Estas autoridades serán a perpetuidad cuando se disponga a favor de personas jurídicas de derecho público, y temporarias, por cinco años como máximo, cuando se adjudiquen a personas jurídicas o físicas de índole privada

ARTICULO 82°.- Intervención de otros organismos. Para la concesión de estos usos debe oírse previamente a la autoridad a cuyo cargo este el control de la actividad turística en la Provincia y a los presidentes de Juntas de riego reunidos en asamblea. Los concesionarios ubicados agua abajo del lugar señalado para ubicación de la toma, así como la Junta departamental y comisión de Regantes del cauce afectado, serán igualmente escuchados y podrán ejercer las acciones referidas en los artículos 52 al 54

ARTICULO 83°.- Entrega de dotación. Renovaciones. Fiscalización. la dotación no será entregada hasta que el concesionario documente haber realizado las instalaciones y trabajos necesarios, y cesara dicha entrega, automáticamente, en el momento que venza el plazo autorizado, a menos que su renovación se encontrare en tramite.

Tendrán esenciales atribuciones de fiscalización los organismos mencionados en el artículo precedente, en forma directa o por intermedio del Departamento de Hidráulica

TITULO IV: USO INDUSTRIAL

ARTICULO 84°.- Finalidad. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de que el agua sea empleada para producir calor o para refrigerar; como materia prima, disolvente reactivo, medio de lavado y purificación de materiales; para incorporar a la misma, a fin de ser eliminadas, materias sólidas o líquidas; o como componente a coadyudante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción

ARTICULO 85°.- Magnitud de la concesión. Estas concesiones serán determinadas en litros por segundo, podrán otorgarse con total o parcial consumo de agua, o sin el

ARTICULO 86°.- Prohibiciones. No se otorgaran concesiones para uso industrial si su ejercicio pudiera ocasionar daños o alteraciones en los cursos de aguas, o perjudicar a terceros

ARTICULO 87°.- Autoridad concedente. Las concesiones para uso industrial serán otorgadas por la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, debiendo ser oídas previamente las que tuvieren a su cargo el control de la actividad industrial.

ARTICULO 88°.- Solicitud- requisitos. La solicitud para obtener el derecho de utilización de aguas con destino industrial, deberá contener los antecedentes comunes requeridos en el artículo 35 y además:

a) Plano de las instalaciones y certificado de la autoridad competente autorizando la implantación del establecimiento

b) Croquis explicativo de las instalaciones de toma y descarga del caudal solicitado, con indicación del porcentaje destinado a uso consuntivo, y descripción del sistema de purificación o rehabilitación del agua para tratamientos de desagües y sobrantes. Solo se autorizara el ejercicio de la concesión cuando se compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causara perjuicios a terceros

ARTICULO 89°.- **Tramites.** Las solicitudes de concesión para usos industriales quedaran sometidas, lo mismo que las concesiones para otros usos a los tramites prescritos por los artículos 35, 36.37 y 38 de este Código, en cuanto fueren aplicables

ARTICULO 90°.- **Obras.** Al otorgarse la concesión, el titular de esta deberá construir todas las obras exigidas por la administración publica para asegurar la normal recepción del caudal de agua otorgado y para la rehabilitación y desagüe del sobrante

ARTICULO 91°.- **Duración.** La concesión de aprovechamiento de agua para establecimientos industriales, duraran mientras se ejercite la industria para la que fueron otorgadas

ARTICULO 92°.- **Contaminación.** Los establecimientos industriales no podrán contaminar las aguas de manera que pudiera resultar daño para la salud de personas o animales, o para la vegetación o el suelo. La autoridad administrativa dispondrá los necesarios reconocimientos químicos, y si resultare comprobado el perjuicio, se ordenara la suspensión del respectivo trabajo industrial hasta que el concesionario adopte las medidas que eviten la reiteración del hecho perjudicial. Todo sin perjuicio de las demás medidas punitivas que establece este Código

ARTICULO 93°.- **Caducidad.** Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos

a) Por interrupción por tres años consecutivos en el ejercicio de la concesión

b) Si dentro del término de dos años, contados desde la fecha de otorgamiento del titulo de la concesión, esta no ha sido ejercitada

c) Si en el caso de suspensión por causa de contaminación, previsto en el artículo anterior, el concesionario no hubiese realizado los trabajos idóneos para impedir aquella en el plazo de seis meses, contados desde que fuera notificado el concesionario de su obligación de realizar tales trabajos bajo la sanción indicada, si no los realizase

ARTICULO 94°.- **Sobrante.** El concesionario deberá devolver el sobrante de agua al cause público correspondiente, sin contaminación y sin causar perjuicio a terceros, excepto el caso de su imposible rehabilitación.

Esa imposibilidad debe preverse en el título de otorgamiento, así como el destino a darse al agua contaminada. En caso de transgresión por el concesionario, será de aplicación los artículos precedentes

TITULO V: USO HIDROENERGÉTICO

ARTICULO 95°.- **Necesidad de concesión.** Nadie podrá realizar instalaciones para uso hidroenergético de las aguas publicas sin expresa concesión de la autoridad administrativa.

Se podrá otorgar concesiones para dicho uso cuando haya de utilizarse la fuerza cinética del agua o para generar hidroelectricidad

ARTICULO 96°.- **Solicitud. Tramites. Requisitos.** Las solicitudes de concesión para huso hidroenergético deberán cumplir los mismos requisitos, publicaciones y tramites que establecen los artículos 35, 36, 37, 38 y 88 del presente Código, en cuanto fueren

aplicables. En las concesiones para uso hidroenergético, la autorización deberá expresarse en caballos de fuerza nominales, con indicación del volumen de agua utilizando normalmente, expresado en litros por segundo, y de la altura de salto o caída útil, estimada en metros

ARTICULO 97°.- Solicitud. Requisitos especiales. La solicitud de concesión para uso hidroenergéticos deberá contener, además de los requisitos comunes a otras concesiones, los siguientes especiales

- a) Informe de la Empresa Provincial de la Energía
- b) Planimetría del tramo fluvial o acueducto público que suministrara el agua, precisando la toma y su relación con las mas próximas tomas agua abajo, y aguas arriba. si las hubiera
- c) Anteproyecto general de las instalaciones, con indicación de tipos de ruedas y turbinas que se pondrán en funcionamiento
- d) Plano de la ubicación de las superficies con cultivo bajo riego, relacionadas con las instalaciones productoras de energía
- e) Los que específicamente requiera la reglamentación que se dicte

ARTICULO 98°.- Limitaciones o impedimentos. Prohibición. La concesión para usos hidroenergéticos impone al concesionario la obligación de realizar las obras y trabajos de tal manera que no impidan, disminuyan o limiten otras posibilidades de aprovechamiento hidroeléctrico, ni otro tipo de utilidades

ARTICULO 99°.- Concesiones mediante leyes especiales. Cuando la potencia a generar exceda de quinientos H.P., o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión podrá otorgarse solamente por ley. La ley especial que se dicte en cada caso reglará todo lo relativo a indemnizaciones y expropiaciones que deban hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como principal coadyuvante, la empresa Provincial de la energía o el organismo que haga sus veces

ARTICULO 100°.- Finalidades. Las concesiones para usos hidroenergéticos pueden ser otorgadas para fines privados o para prestar, en base a dicho uso, un servicio público. En este ultimo caso la autorización solo podrá acordarse por decisión legislativa.

ARTICULO 101°.- Plazos. En las nuevas concesiones se establecerán las fechas en que deberán iniciarse y finalizar todos los trabajos necesarios para el ejercicio de la concesión y cumplimiento de las obligaciones inherentes a ella

ARTICULO 102°.- Tarifas. En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público, se fijara la tarifa máxima a que deban someterse los usuarios de tal servicio. Los precios que se indiquen en la tarifa no podrán elevarse sin expresa conformidad de la autoridad concedente

ARTICULO 103°.- Reserva de energía para la administración. En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación del servicio público de electricidad, se establecerá la obligación del concesionario de reservar un porcentaje de energía eléctrica para uso de la administración publica al precio que también deberá establecerse al otorgarse la autorización. El concesionario deberá poner la energía así reservada en el lugar en que será consumida

ARTICULO 104°.- **Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos.** En toda nueva concesión que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones esenciales

a) Construir y mantener en el lugar próximo a la usina, que será determinado por la administración publica, las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso del agua;

b) Facilitar y permitir que los funcionarios y empleados de la administración publica examinen las instalaciones a que se refiere el inciso anterior y tomen las anotaciones pertinentes

c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación

d) Todas las demás que resulten del acto administrativo o del contrato de concesión

ARTICULO 105°.- **Transferencia al Estado.** En las concesiones que tenga por objeto la prestación de servicios públicos, al expirar el término por el cual fueron otorgadas, o al fenecer su eventual prorrogación, todos los inmuebles, obras, maquinarias, instalaciones y electroductos, utilizados para la captación, producción, transformación, distribución y comercialización de la energía, como así toda otra instalación vinculada a la concesión, pasaran en propiedad al estado, sin que este deba abonar suma alguna por ello

ARTICULO 106°.- **Fiscalización.** La fiscalización o control de las concesiones para uso hidroenergético estará a cargo de la autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas, con la intervención y colaboración esencial de la Empresa Provincial de la Energía o del organismo que haga sus veces

ARTICULO 107°.- **Cesión.** La concesión de uso para aprovechamiento hidroenergético destinado a servicios públicos, no podrá cederse o transferirse sin consentimiento expreso de la autoridad encargada del gobierno y administración del agua publica

ARTICULO 108°.- **Duración.** Las concesiones para uso hidroenergético que tuvieran por objeto la prestación de un servicio público se otorgaran por un término no mayor de treinta años, que será prorrogable una sola vez por diez años mas, a pedido del concesionario. Las concedidas para fines privados duraran mientras se ejercite la industria o la actividad para la que fueron otorgadas

ARTICULO 109°.- **Caducidad.** Además de los supuestos del artículo 48, las concesiones para usos hidroenergéticos, caducan

a) Pasados dos años desde la interrupción de la actividad o industria;

b) Después de dos años de acordada la concesión, si no se hace uso de la misma

TITULO VI: USO MINERO

ARTICULO 110°.- **Finalidad y duración de la concesión.** La concesión de aguas, álveos y playas publicas para uso minero, se otorga con la finalidad de que el agua sea empleada para el laboreo de la explotación minera; para la extracción de sustancias minerales del agua, o para la recuperación secundaria del petróleo o gas natural, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales, y de carga y de comercialización en los establecimientos mineros.

La duración de la concesión se establece en cinco años, renovable en lapsos de igual duración, mientras subsista la explotación minera

ARTICULO 111°.- **Intervención coadyuvante esencial.** En el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tendrá intervención coadyuvante, esencial y necesaria, la autoridad minera, cuyo dictamen será siempre previo. La concesión se

otorgara sin perjuicio de las disposiciones del Código de minería y leyes complementarias

ARTICULO 112°.- Derechos del alumbrador. Si durante el transcurso de las operaciones mineras de exploración o explotación fuesen alumbradas aguas subterráneas, estas pertenecerán al propietario del terreno donde se produjo el alumbramiento, previas las indemnizaciones debidas al minero. Este no tendrá derecho a cegar la perforación ni destruir las instalaciones anexas a ellos. Si el uso del agua fuese necesario o conveniente para los trabajos mineros, serán de aplicación las normas pertinentes del Código de minería

ARTICULO 113°.- Notificaciones necesarias. El minero deberá comunicar el alumbramiento a la autoridad encargada del gobierno y administración del agua, en forma automática, en el plazo de veinte días a contar del descubrimiento, acompañando a la notificación un informe preciso sobre las características de la perforación, instalaciones y aguas alumbradas, conforme a los requisitos establecidos en este Código con relación a aguas subterráneas. Igual notificación, y en igual término, se deberá hacer al dueño del terreno, a fin de que este pueda pagar las indemnizaciones previstas en el ARTICULO anterior y evitar el cegamiento o inutilización de la perforación y sus instalaciones.

Si el alumbramiento se hubiese producido en terreno de dominio público o privado del estado, será el Departamento de hidráulica quien intervendrá en el tramite indemnizatorio pertinente. En lo demás, y desde la fecha del alumbramiento, la perforación se regirá por las normas de éste Código sobre aguas subterráneas

ARTICULO 114°.-Contaminación. El minero esta obligado a impedir la contaminación de los acuíferos si en la exploración o explotación de minas o hidrocarburos se hallaren aguas subterráneas . La infracción ocasionara la suspensión de los trabajos mineros y la imposición de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el capitulo correspondiente de este Código

ARTICULO 115°.- Concesiones en playas y cauces públicos. La autoridad minera no podrá otorgar permiso o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas

ARTICULO 116°.- Solicitud. Requisitos. Tramites. Son aplicables, en lo pertinente, las normas generales que este Código establece en materia de requisitos, publicidad y tramites de las solicitudes. En lo demás, son aplicables a las concesiones de uso minero los preceptos que este Código prescribe para aprovechamientos industriales, en lo que correspondiera

TITULO VII: USO AGRICOLA

ARTICULO 117°.- Concepto. Derecho patrimonial subjetivo. La concesión para uso agrícola no da a su titular ningún derecho de dominio sobre el agua publica, sino que crea a su favor un derecho patrimonial subjetivo, de uso excluyente, para el riego de su propiedad

ARTICULO 118°.- Caracteres. Inseparabilidad. El derecho de uso del agua para riego es inseparable de la propiedad para la que se destina, y no puede ser embargado, gravado, enajenado ni expropiado sino Juntamente con el terreno para el que se concede

ARTICULO 119º.- **Caracteres. Integridad.** Todo contrato, hecho o acto jurídico que tenga por objeto un terreno regable, comprenderá también el derecho de uso del agua correspondiente del mismo

ARTICULO 120º.- **Caracteres. Perpetuidad.** Las concesiones para riego se otorgan a perpetuidad

*ARTICULO 121º.- **Caracteres. Calidad de permanentes. Abolición definitiva de distinciones preexistentes.** A partir de la fecha de vigencia del presente Código, desaparecen en la cuenca del río San Juan y sus afluentes, y en las cuencas de los ríos de los Departamentos Jáchal, Iglesia, Calingasta y Valle Fértil las distinciones entre concesiones de aguas permanentes y eventuales o accidentales, así como las derivadas de la fuente proveedora inicial, incluidas las de agua subterránea del Dominio Público. Todas las concesiones válidamente inscriptas en los padrones respectivos y en actual uso efectivo, como las que se otorguen en el futuro, cualquiera sea su origen, denominación, cauce o fuente proveedora, serán en adelante permanentes y se regirán por un régimen único e igual en todos los aspectos legales, incluidos coeficientes. La equiparación integral incluye también a las concesiones que se otorguen de conformidad al art. 282 de este Código y los derechos de calidad permanente que corresponden a la Colonia 25 de Mayo - Norte, de conformidad con el art. 188. En consecuencia, no podrán otorgarse en el futuro, derechos de naturaleza especial o distinta a la indicada. Las concesiones de aguas accidentales así como las permanentes de arroyos y de vertientes, válidamente inscriptos en los padrones respectivos y en uso efectivo hasta la fecha de sanción del Código, se mantendrán en ejercicio, en cuanto a la extensión y coeficiente, como lo estaban haciendo hasta esa fecha, sin perjuicio de que las concesiones, para uso agrícola de las aguas no permanentes del río San Juan y Jachal, que hubieren sido otorgadas o puestas en uso después del 14 de Noviembre de 1974, fecha de clausura de padrones, conforme a los Decretos 1972/osp/73 y 411/osp/74, queden sujetas en su permanencia al debido control de legitimidad de los actos administrativos por los cuales se otorgaron o efectivizaron esas concesiones en cuanto pudieron lesionar las normas que exigían caudal disponible y no se causara perjuicio a terceros. Aquellas concesiones citadas válidamente inscriptas y en uso efectivo, se irán incorporando al sistema de coeficiente único, en forma gradual, conforme a las mejoras que se obtengan en el aprovechamiento del recurso hídrico con las obras en construcción y a construirse que posibiliten el funcionamiento integral del sistema. Las autoridades competentes aseguran las garantías de igualdad y juridicidad, entre las distintas zonas y Departamentos, pertenecientes a cada cuenca.

** Texto conforme Ley 4526 Art. 1º.-*

ARTICULO 122º.- **Usos domésticos y bebida.** Las concesiones para riego dan derecho de almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales, sujetándose a los reglamentos de policía que se dicten

*ARTICULO 123º.- **Agotamiento de caudales. Prohibición de nuevas concesiones.** Decláranse agotados los caudales de los ríos San Juan y Jáchal e insusceptibles de nuevas concesiones para utilizaciones agrícolas, salvo lo dispuesto en el art. 188. Quedan incluidas en esta formal declaración todas las aguas publicas superficiales de las cuencas de los ríos San Juan y Jáchal , incluyendo la de sus afluentes y la de sus arroyos, vertientes, ciénagas, desagües y drenes.

** Texto conforme Ley 6946 Art. 1º.- Anteriormente modificado por Ley Nº4526-*

ARTICULO 124º.- Prohibición absoluta de nuevos otorgamientos. Nulidad y responsabilidades civiles y penales. Son nulas, de nulidad manifiesta y absoluta, las concesiones que se otorgaren en transgresión al precepto del ARTICULO anterior. La acción de nulidad podrá ser ejercida en forma separada o conjunta con las de responsabilidad civil y penal a que se refieren los artículos 53 de este Código y 23 de la ley 886

***ARTICULO 125º.- Dotación. Coeficiente único.** Todas las concesiones permanentes de uso de agua para riego, salvo las excepciones que se indican mas adelante en este mismo articulo, dan derecho a la utilización de una dotación con un coeficiente uniforme de un litro con treinta centilitros por segundo de tiempo y hectárea de terreno, que será proporcional a las disponibilidades del recurso de las respectivas cuencas, aforados en cada bocatoma o compartó en que arranca la acequia para la propiedad respectiva. Se exceptúan las concesiones de aguas accidentales y las permanentes de arroyos y vertientes transformadas por el art 121 y hasta tanto se cumplan los objetivos señalados en dicho articulo, las que tendrán derecho a la utilización de una dotación proporcional a las disponibilidades del recurso hídrico pero con el coeficiente que se señala en dicho articulo

** Texto conforme Ley 4526 Art. 1º.-*

ARTICULO 126º.- Lugar de determinación del coeficientes único legal. Las perdidas de agua por evaporación, por infiltración o cualquiera otra causa permanente o accidental que ocurra en embalses, obras distribuidoras, y cauces de ríos, arroyos y canales principales, será a cargo de la masa de concesionarios. La igualdad legal del coeficiente único, será la establecida mediante aforos en el compartó en que comienza la acequia para la propiedad respectiva.

***ARTICULO 127º.- Prohibiciones expresas de criterios diferentes.** La uniformidad en la distribución de las aguas publicas de cada cuenca debe respetarse en términos absolutos, salvo lo dispuesto en el art. 121 modificado. A este fin se incluyen todas las aguas publicas del territorio de la cuenca, sin distinción entre aguas de río, afluentes, arroyos, vertientes, ciénagas, desagües drenes o subterráneas. Queda expresamente prohibido disponer coeficientes diferenciales, so pretexto de diversidad de características de tierras, cultivos, categorías de concesiones, salvo lo expresado en el art. 121 modificado , o a favor de cualquier otro hecho o circunstancia con que se pretenda justificar la discriminación.

** Texto conforme Ley 4526 Art. 1º.-*

ARTICULO 128º.- Uso conjunto. El Departamento de Hidráulica, con el fin de alcanzar el objetivo legal de coeficiente unitario y riego completo, dispondrá reforzar las dotaciones para completar los volúmenes que correspondan, sin discriminar los orígenes de los refuerzos, haciendo un uso conjunto del recurso hídrico común. Este articulo no podrá, en modo alguno, ser entendido como autorización para declarar, resolver ni poner en ejecución la sustitución de fuentes, cuya practica queda expresamente proscripta

ARTICULO 129º.- Reapertura de los procedimientos de otorgamiento de concesiones para uso agrícola. Los procedimientos para otorgamiento de nuevas concesiones de aguas publicas para agricultura cuyo agotamiento ha sido declarado

por este Código, solo podrán ser reabiertos por disposición legal expresa, previa comprobación de que todas las concesiones otorgadas en el Valle de Tulúm son atendidas con las dotaciones volumétricas que les corresponden, con coeficiente uniforme y suficiente, sin discriminación de fuentes, ni de la naturaleza permanente o eventual de la concesión. La comprobación técnica previa debe asentarse en datos de certeza técnico-científica indubitable. A ese fin serán imprescindiblemente utilizados los datos de aforos de los cinco últimos decenios y especialmente los menores caudales medios cuatrimestrales críticos resultantes, ponderados y contrastados con los datos correlativos de comportamiento histórico de nuevas obras hidráulicas de almacenamiento, regulación y distribución de las aguas publicas

ARTICULO 130°.- Solicitud de concesión. Requisitos. La solicitud de concesión de aguas publicas para riego, deberá someterse a los requisitos y tramites previstos en los artículos 35 y 36 y siguientes del presente Código. además, el solicitante deberá acreditar

a) Que el terreno para el cual se pide la autorización tiene aptitud para ser irrigado y cultivado

b) Que existe caudal disponible en el curso de agua del que se solicita concesión, así como en el fondo hídrico de la cuenca respectiva

c) Que la petición se ajusta a lo preceptuado por los artículos 123 y 129 de este Código

ARTICULO 131°.- Condición resolutoria.- Todas las concesiones para uso agrícola, otorgadas a partir de la publicación del presente Código, como que no pueden afectar derechos adquiridos por terceros ni perjudicar a estos, llevan incita y explicita la condición resolutoria de quedar sin efecto si resultare que el caudal no alcanza para cubrir debidamente los aprovechamiento anteriores, y que, por consiguiente, el dictamen técnico requerido por el articulo 123 estaba viciado por error esencial inexcusable, o por dolo. La condición resolutoria deberá constar en el titulo de concesión y en el titulo de propiedad del inmueble beneficiario

ARTICULO 132°.- Traslado de derechos. El titular de una concesión de uso agrícola podrá obtener que le sea trasladada a otro terreno de su propiedad dentro del mismo Departamento, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos

a) Acreditación de que el terreno que será privado del agua, se encuentra en pleno uso y goce de la concesión

b) Demostración de que la explotación es objetivamente mas conveniente en el segundo terreno, en cuanto al mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y a los resultados agronómicos y económicos. A este fin, se acompañara un estudio agro-económico, fundado y explicativo, suscripto por profesionales responsables matriculados, sobre ambos terrenos, incluyendo estudios de suelos, perfiles, salinidad, permeabilidad, napas de agua y demás antecedentes

c) Cumplimiento de los extremos previstos por el articulo 130;

d) Que los titulares de los ramos implicados, y las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes correspondientes, previamente notificados, no deduzcan oposición fundada y atendible al traslado en cuestión

e) Acreditación de la conformidad de acreedores hipotecarios, contratistas y arrendatarios del inmueble perjudicado con el traslado

ARTICULO 133°.- Constatación de obras de clausura definitiva. Aprobado el traslado, y necesariamente antes de entregarse el agua al nuevo inmueble, deberán

realizarse las necesarias obras de mampostería que impidan definitivamente el uso de agua de riego por el anterior inmueble. La finalización de tales obras deberá documentarse mediante constatación por instrumento público

ARTICULO 134°.- **Definitividad del traslado. Responsabilidad.** El traslado es irrevocable y definitivo para quien lo solicito, una vez obtenido. El titular de la concesión, los agentes de la administración publica y técnicos intervinientes, serán personal responsables en sede penal por actos de simulación o fraude cumplidos en perjuicio de otros Regantes. Las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, tienen la obligación legal de promover formal denuncia de todo acto ilícito que en esta materia llegara a su conocimiento

ARTICULO 135°.- **Medidas restrictivas o impeditivas.** La autoridad administrativa podrá dictar medidas reglamentarias de carácter general que restrinjan, estimule o impidan los traslados de agua. Las Juntas Departamentales deberán pronunciarse previamente, por escrito y en forma fundada sobre el tema, pudiendo a su vez proponer también normas reglamentarias generales

*ARTICULO 136°.- **Traslados temporarios.** El titular de la concesión de uso agrícola podrá obtener que le sea trasladada por el término máximo de tres (3) años cuando se cumplieren los extremos previstos en el Artículo 132°.Dicho traslado podrá renovarse por igual plazo si la situación que dio origen al mismo subsiste, a criterio de la autoridad competente.

** Texto conforme Ley 6872 Art. 1°.-*

*ARTICULO 137°.- **Caducidad.** Las concesiones de uso de agua para riego caducan, por el no uso continuado durante tres(3) años, que se contarán: desde su otorgamiento, en caso que haya habido ejercicio del derecho, o desde su cese o abandono, siempre que la administración no fuese responsable de esa vacancia. No podrá resolverse la caducidad sin previa audiencia del interesado. La extinción así declarada no liberará al usuario de la deuda que mantuviere con la Administración por canon, tasas, multas u otros conceptos

** Texto conforme Ley 6872 Art. 1°.-*

TITULO VIII: USO PECUARIO.

ARTICULO 138°.- **Concesión requisitos.** La concesión de agua para uso pecuario podrá otorgarse con el fin de surtir abrevaderos para cría y explotación de animales, en las zonas que se estimen aptas y siempre que el solicitante acredite imposibilidad de utilizar agua subterránea. La dotación se establecerá en litros por segundo. Al petionar, deberá expresarse la cantidad y especie de animales que integran la explotación

ARTICULO 139°.- **Duración. Caducidad. Abrevaderos públicos.** Esta concesión de aguas publicas se otorgara por un plazo no mayor de tres años, y es renovable. Caduca por las razones generales establecidas y especialmente si durante el término de dos años no se hiciese uso del agua. La autoridad competente podrá establecer abrevaderos públicos y cobrar una tasa retributivas por el servicio prestado

TITULO IX: USO PISCICOLA

ARTICULO 140°.- **Concesión necesaria.** El uso de aguas publicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y plantas acuáticos, requiere concesión, que deberá ajustarse a los requisitos establecidos por este Código.

ARTICULO 141°.- **Duración. Caducidad.** Estas concesiones se otorgaran por plazo determinado, que no excederá de diez años, y caducaran por las causas previstas en este Código

LIBRO TERCERO: OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TITULO I: CONDUCCION Y REPARTO DE LAS AGUAS PUBLICAS

CAPITULO I: ACUEDUCTOS, TOMAS Y COMPARTOS ACUEDUCTOS

ARTICULO 142°.- **Planos e instrucciones técnicas.** Ningún usuario podrá servirse de las aguas a que se refiere una concesión sino mediante la utilización de obras y acueductos, que deberán ser construidos conforme a especificaciones técnicas y planos aprobados por la autoridad administrativa, de acuerdo a la reglamentación pertinente. Además, deberán estar dotados de accesorios y mecanismos ajustados también a la misma reglamentación

ARTICULO 143°.- **Fraccionamientos. Aprobación del anteproyecto.** A los fines del ARTICULO anterior, los agrimensores deberán requerir, necesariamente, la previa aprobación de todo anteproyecto de subdivisión de inmuebles con derechos de agua de riego. El plano del anteproyecto, deberá consignar

- a) El sistema de regadío y desagüe, preexistente al trazado
- b) El sistema proyectado para el inmueble
- c) El sistema de regadío y desagüe de las zonas contiguas y exteriores a la propiedad cuyo fraccionamiento se propone, para dejar técnicamente establecido si el plan de riego y desagüe afecta o no a dichas zonas
- d) Los terrenos que resultarán afectados por servidumbres de acueducto, conforme al proyecto

ARTICULO 144°.- **Clasificación.** A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican, según su magnitud relativa y función que desempeña, en

- a) Canales matrices
- b) Canales principales
- c) Ramos o hijuelas
- d) Acequias
- e) Desagües
- f) Drenes

Entiéndese por

- 1) Canal matriz: al acueducto que deriva directamente de la fuente proveedora del agua
- 2) Canal principal: al que, partiendo del canal matriz, sirve un ramo o hijuela de riego
- 3) Ramo o hijuela: a la ramificación que nace de un canal principal;
- 4) Acequia: al acueducto menor, de uso privado, derivado del ramo o hijuela, que sirve para la distribución y uso del agua dentro de cada heredad
- 5) Desagüe: al acueducto que recibe o recoge las aguas excedentes y las ya utilizadas para la desalinización de las tierras
- 6) Dren: al acueducto que tiene como función el avenamiento de las heredades

ARTICULO 145°.- **Nuevos acueductos.** Solo se permitirá la construcción de nuevos canales o ramos, cuando las concesiones no pudieran ejercitarse por los ya existentes

ARTICULO 146°.- **Requisitos que deben reunir los acueductos.** Los canales y ramos o hijuelas, construidos o a construirse, deben cumplir los siguientes requisitos

- a) Tener una capacidad uniforme desde la última toma hasta la primera derivación, y en cada tramo comprendido entre dos derivaciones consecutivas

- b) Estar provistos, en su propia toma derivadora, de las obras, construcciones y accesorios necesarios para medir y regular las dotaciones que recibe y conduce
- c) Deben recorrer el trayecto mas corto posible, compatible con los accidentes del terreno
- d) Estar contruidos o reparados de manera que no puedan ocasionar perjuicios por derrumbes, desbordes de aguas, encenagamientos, humedades o filtraciones, en terrenos, cultivos, edificios, caminos o vías ferras
- e) Cuando corran dos o mas paralelamente, deberán reunirse en uno solo, cuando técnicamente sea posible y conveniente

ARTICULO 147°.- **Acequias.** Las acequias podrán ser trazadas libremente por el concesionario, siempre que cumplan las disposiciones de los incisos b) y d) del artículo 146. Pero si el terreno si dividiera por herencia, venta u otro titulo, la acequia se convertirá en comunera, y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuerta propia

ARTICULO 148°.- **Obstáculos en los acueductos.** Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos, sean estos canales, ramos o desagües, que pudieran entorpecer o interrumpir el libre curso de las aguas. Solo podrá disponerlo o autorizarlo el Departamento de hidráulica por motivos técnicos debidamente establecidos. el quebrantamiento de esta veda será considerado infracción y castigado conforme a lo dispuesto en este Código o en ley especial

ARTICULO 149°.- **Distancia mínima de los limites dominiales.** Los acueductos se trazaran a una distancia mínima de tres metros de las líneas divisorias de las propiedades. Esta disposición se aplicara a los acueductos que se construyan a partir de la publicación de este Código

ARTICULO 150°.- **Desagües. Requisitos.** Los desagües deberán cumplir los siguientes requisitos

- a) Adaptación al sistema de desagüe aprobado por el Departamento de Hidráulica
- b) Cumplimiento de lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículos 146
- c) Tener la mayor pendiente permitida por la técnica

ARTICULO 151°.- **Plazo para la normalización de desagües.** Dentro del término de os años a contar de la fecha de promulgación de este Código, todos los inmuebles concesionarios carentes de desagües reglamentarios deberán tener regularizada su situación, ya sea construyendo el desagüe particular, adecuándolo a las exigencias técnicas de la reglamentación, o bien conectando el existente con el desagüe general

ARTICULO 152°.- **Realización de desagües generales. Obligación estatal.** Se declara obligación estatal imperativa, la realización de desagües públicos y generales en un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de promulgación de este Código, en las debidas condiciones de funcionamiento para posibilitar el eficaz y permanente flujo de los drenajes y desagües particulares. El Departamento de Hidráulica, no podrá exigir a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones de estos, relativas a desagües, si previamente no se comprueba el cumplimiento por el estado de su correlativa obligación.

Los concesionarios tienen acción para exigir del estado la consiguiente indemnización de daños y perjuicios causados por incumplimiento de esta obligación legal

ARTICULO 153°.- **Sobrantes y excedentes. Pendientes en desagües.** Las aguas sobrantes y excedentes, y las provenientes de trabajos de desalinización, no serán

derramadas sobre otros terrenos sino volcadas al acueducto colector que reglamentariamente corresponda

ARTICULO 154°.- **Dominio público.** Los sobrantes y excedentes, y toda otra agua que corra por los desagües, pertenece al dominio público y será afectada a la atención de las obligaciones emergentes de las concesiones

ARTICULO 155°.- **Drenes particulares.** Las obras de drenaje internas, son de cargo exclusivo de los concesionarios, así como las demás que fueren necesarias hasta volcar las aguas en el desagüe comunero general

ARTICULO 156°.- **Cruces de acueductos con caminos y viceversa.** Cuando un nuevo acueducto atraviese un camino, el puente y las obras complementarias se construirán conformes a las exigencias técnicas emanadas de la repartición a cuyo cargo se encuentra el camino. Conciliadas con las aprobadas por el Departamento de hidráulica para asegurar el correcto funcionamiento del acueducto. De la misma manera se procederá si fuese el camino el que atravesara el acueducto. Los gastos de construcción serán a cargo del Departamento de Hidráulica en el primer caso, y de la repartición vial correspondiente, en el segundo. Ni los concesionarios, ni el Departamento de hidráulica, ni la reparticiones responsables de la vialidad, podrán impedir que se construyan dichas obras, siempre que no entorpezcan el libre curso de las aguas, el correcto funcionamiento del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos

TOMAS COMPARTOS

ARTICULO 157°.- **Reglamentación.** Todo canal, ramo o acequia deberá tener en su cabecera, al separarse del cause o acueducto principal de donde deriva, una toma con su respectiva compuerta, cuya ubicación, nivel, dimensiones, formas y accesorios deberán encuadrarse en las exigencias técnicas que imponga la reglamentación dictada por el Departamento de hidráulica. Los planos y la ejecución de las obras deberán ser aprobados, en cada caso, por dicha repartición

ARTICULO 158°.- **Números de tomas. Perjuicio a terceros.** El número de tomas será el menor posible. El Departamento de Hidráulica está facultado para disponer la ubicación de varias de ellas y el correspondiente cierre de las que considere innecesarias. Las tomas deberán ser construidas de manera de no causar daño a terceros.

ARTICULO 159°.- **Ancho de compuertas.** En caso de grandes derivaciones, las compuertas serán construidas de un ancho proporcional al regadío, tratando de colocarlas en las mismas condiciones de erogación. Cuando se trate de derivaciones de compuertas particulares, el ancho deberá ser determinado en decímetros, cuyo número será variable y directamente proporcionado a las diferentes magnitudes de dotaciones, para facilitar su aforo, manejo y debido control. En las pequeñas derivaciones, se distribuirá el volumen de agua utilizando el sistema de turnos proporcionales

CAPITULO II: DISTRIBUCION DEL AGUA

ARTICULO 160°.- **Turnos. Requisitos.** La distribución del agua se hará por turnos en tiempos de escasez y cuando resulte técnicamente inconveniente que el agua se distribuya continuamente. Los aumentos y disminuciones de caudal de carácter ocasional y por causas naturales, producidos durante el turno, aprovecharán o

perjudicaran a los usuarios respectivos, sin dar ocasión a reclamaciones o compensaciones

ARTICULO 161°.- **Turnos. Antecedentes a considerar.** En los turnos se tendrá en cuenta el tiempo que emplee el agua en llegar desde una a otra compuerta, así como el volumen que prosigue corriendo en el acueducto en favor de la última toma del turno, cuando se repone el agua a la primera

ARTICULO 162°.- **Distribución. Igualdad.** En la distribución y reparto del agua todo criterio o norma reglamentaria que se adopte debe encuadrarse en la mas estricta igualdad entre los Regantes. Los empleados y funcionarios que establezcan preferencia en favor de unos en perjuicio de otros, serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan aplicarles

ARTICULO 163°.- **Distribución. Control y fiscalización.** Las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes tendrán plenas facultades para cumplir con su obligación de fiscalizar y controlar la correcta y legal distribución del agua de riego, aún fuera de su área Jurisdiccional

ARTICULO 164°.- **Distribución. asesoramiento para el autocontrol.** A fin de asegurar el reparto igualitario del agua de riego, declarase obligación ineludible y permanente del Departamento de Hidráulica poner siempre a disposición de sus empleados y funcionarios, y de los integrantes de las Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes, toda la información que requieran, y munirlos de

I) Un ejemplar del presente Código

II) Una libreta de aforos, que incluya información primaria y usual para practicar las determinaciones

III) Nomina de titulares de concesiones de riego, con indicación de nombres, hectareaaje y ubicación en el acueducto en que tiene construida la boca-toma

IV) Plano esquemático de acueductos correspondientes a cada zona. La provisión de esta documentación se hará a los agricultores, profesionales y particulares interesados mediante su venta a precio de costo

TITULO II: AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 165°.- **Concepto legal.** Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo, en acuíferos libres o confinados, y para cuyo alumbramiento se requiera la ejecución alguna obra

ARTICULO 166°.- **Prospección, excavación, alumbramiento. Permiso previo.** Prohíbese la ejecución de obras de prospección, excavación o alumbramiento, sin permiso de la autoridad competente, con la salvedad hecha en el artículo siguiente

ARTICULO 167°.- **Uso común.** El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas no requiere permiso:

a) Si la excavación se ejecuta a pala, y si el agua se extrae con baldes u otros recipientes movidos por fuerza natural -humana o animal- no por medio de bombas accionadas por motores

b) Si el agua se destina a las necesidades domesticas. En estos casos no se requerirá autorización bastando con dar aviso al Departamento de hidráulica y proporcionarle la información que requiera el reglamento

ARTICULO 168°.- **Perforaciones. Autoridad competente.** El Departamento de hidráulica entenderá en todo lo relacionado con la ejecución, funcionamiento, contralor,

registración y ubicación de las perforaciones. Ejercerá, además, funciones de policía en lo referente al aprovechamiento del agua subterránea

ARTICULO 169°.- **Solicitud.** Toda persona física o jurídica que pretenda perforar para extraer agua subterránea por medios mecánicos, deberá solicitar la autorización pertinente al Departamento de hidráulica, acompañando la información técnica correspondiente, suscripta por profesional habilitado y registrado

ARTICULO 170°.- **Matriculación obligatoria.** La empresa que se dedique a la construcción de pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, deberán estar inscriptas en el registro Provincial de constructores

ARTICULO 171°.- **Título habilitante.** Para obtener la matricula, la empresa interesada deberá acreditar que su representante posee título con validez nacional en alguna de las siguientes especialidades

- a) Doctor en ciencias Naturales, especializado en Mineralogía y Geología
- b) Ingeniero en Minas, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Combustibles y Petróleo
- c) Geólogo
- d) Ingeniero Hidráulico o Civil.

El representante técnico o profesional asumirá la responsabilidad técnica de las obras que realizare el empresario y de los estudios y demás documentación que presente

ARTICULO 172°.- **Fianza o depósito de garantía.** Al solicitar la inscripción en la matricula a que se refiere el artículo anterior, se deberá acreditar fianza por la cantidad que fije la reglamentación, pudiendo ser sustituida por deposito de valor equivalente. La fianza o el deposito responderá a las sanciones que puedan imponerse por transgresiones al presente Código

ARTICULO 173°.- **Solicitud de perforación. Firmas. Recaudos.** La solicitud de permisos para realizar trabajos de perforación será firmada por el propietario y por el profesional matriculado para actuar en la dirección técnica. Con la solicitud se acompañara

- a) La justificación técnica firmada por el profesional
- b) El plan de trabajo a realizar
- c) El título de propiedad, tenencia o posesión del inmueble donde se efectuara la perforación
- d) Nombres, apellidos y domicilios de los propietarios, poseedores o tenedores ,de los predios colindantes
- e) Ubicación planimétrica de la perforación a realizar
- f) Los demás datos que exija la reglamentación técnica

ARTICULO 174°.- **Tramite.** Los colindantes serán citados y emplazados para que comparezcan y reciban traslado de la solicitud. El traslado se notificara con la prevención de que la oposición deberá deducirse dentro del término perentorio de diez días hábiles a partir de la notificación. El tramite en general y la oposición en particular se cumplirán conforme a los preceptos de la legislación Provincial sobre procedimiento administrativos

ARTICULO 175°.- **Permiso de construcción. Recaudos.** Para el otorgamiento definitivo del permiso de construcción del pozo deberá presentarse previamente los datos informativos previstos en el artículo 180. Será esencial que se hayan presentado los dictámenes técnicos preceptuados por este Código. Se dictara resolución acordando o denegando el permiso en caso de deficiencias técnicas y hasta tanto se

solucionen las mismas. El permiso de construcción contendrá un emplazamiento de 180 días para la terminación de la obra, que solo se suspenderá o se dejara sin efecto por caso fortuito o de fuerza mayor el permiso caducara automáticamente si el plazo indicado transcurriese y la obra no se hubiese ejecutado, sin justificación alguna

ARTICULO 176°.- Interferencias. Distancias mínimas. Para la apertura de pozos se respetara una distancia mínima de cien metros con respecto a pozos preexistentes. Las empresas perforadoras deberán, además, demostrar que la distancia propuesta no causara interferencias en el funcionamiento de otros pozos ya construidos

ARTICULO 177°.- Ríos o arroyos. Distancias. Las distancias mínimas con respecto a riberas y bordes de ríos y arroyos con caudal permanente, serán de doscientos metros, pudiendo disminuirse estas distancias cuando dictámenes técnicos fehacientes establecieran esa necesidad y la imposibilidad de causar perjuicio alguno

ARTICULO 178°.- Obras Sanitarias. Distancia subordinada. Conformidad. Las distancias establecidas en los artículos anteriores quedan subordinadas a las mayores que pueda determinar obras sanitarias de la nación con arreglo a la ley Nro.. 13.577. En los supuestos del artículo 29 de dicha ley se requerirá, previo a todo, el permiso expreso de dicha repartición para efectuar la perforación en el sitio elegido por el interesado, sin que este permiso obligue al Departamento de hidráulica a expedir su propia autorización

ARTICULO 179°.- Pozos Oficiales. Distancias. La restricciones establecidas por el articulo 177, no regirán cuando las construcciones de pozos se hayan dispuesto por la administración pública como accesorias de obras publicas de riego y con la finalidad de recuperar aguas del subálveo de los cursos naturales, o de captar otras mas profundas para refuerzo y uniformidad de las dotaciones de riego.

ARTICULO 180°.- Control de planos y ejecución de obras. Los profesionales y técnicos están obligados, en la confección de planos y en la dirección de obras, a ajustar su cometido a las disposiciones de este Código y a observar y hacer observar las reglamentaciones técnicas e instrucciones dispuestas por el Departamento de hidráulica. Al finalizar cada obra, y previo a la autorización de uso, los profesionales acompañarán la documentación técnica que requiera el Departamento para su agregación el expediente

ARTICULO 181°.- Contaminación y evasión. Falta grave. En toda obra de perforación deberá evitarse la contaminación y la evasión por filtraciones, ocasionadas en deficiencias de impermeabilidad o de otra naturaleza en la construcción. El Departamento de Hidráulica ordenará, cuando corresponda, la realización de las obras de corrección y la cementación de las capas que se indiquen, conforme a los estudios técnicos del caso. Las transgresiones a lo dispuesto en este articulo serán consideradas falta grave del profesional responsable y provocaran las sanciones que la reglamentación establezca, que podrán llegar, en caso de reincidencia, a la cancelación de la matricula. La responsabilidad del profesional no excusa la de la empresa ni en su caso la del propietario

ARTICULO 182°.- Válvulas o llaves. Control. Todo pozo en explotación deberá estar provisto de un sistema de válvulas o llaves que permitan regular el normal aprovechamiento del agua. El propietario esta obligado a facilitar a la autoridad administrativa las tareas de inspección técnica y control de funcionamiento

ARTICULO 183°.- **Conflictos. Turnos.** Cuando a causa de existir concurrencia en los usos de aguas subterráneas, se produjera un conflicto entre dos o mas usuarios sobre la forma, tiempo o cantidad de caudales que deba utilizar cada uno para abastecer sus necesidades, el Departamento de Hidráulica podrá establecer sistemas de turnos u otros medios que aseguren eficazmente la normal y equitativa distribución del agua

ARTICULO 184°.- **Medidas de seguridad.** Cada propietario de pozo productor de agua subterránea adoptara en todo momento las precauciones necesarias para la seguridad de las personas o cosas, y dará cumplimiento a las correspondientes normas reglamentarias. En caso de inobservancia de las mismas, se emplazara al propietario o usuario para que en el término de 20 días se ajuste a los requisitos exigidos bajo apercibimiento de hacer los trabajos pertinentes el Departamento de Hidráulica por cuenta suya y a su cargo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan

ARTICULO 185°.- **Modificaciones.** Cualquier modificación del pozo en cuanto a profundidad, diámetro, capacidades de bomba o alguna otra de las características registradas en el Departamento de hidráulica, solo podrá hacerse con la previa autorización de autoridad competente, so pena de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 251

ARTICULO 186°.- **Cese definitivo de producción.** Cuando un pozo cese definitivamente de producir, cualquiera sea la causa, el dueño o usuario deberá comunicarlo de inmediato en forma autentica al Departamento de Hidráulica, a los efectos correspondientes

ARTICULO 187°.- **Área de protección.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 176 y 177, todo alumbramiento de agua subterránea gozara de un área de protección, dentro de la cual no podrán realizarse nuevas perforaciones para extraer agua. El Departamento de Hidráulica reglamentara la extensión de esa zona. El reglamento estará fundado en pericias técnicas razonadas precisas y concordantes, relativas a radio de interferencias entre pozos

*ARTICULO 188°.- **Perforaciones estatales para riego. Uso conjunto.** La totalidad de las perforaciones que realice el estado para uso agrícola en acuíferos y subálveo vinculados al área de riego artificial con caudal agotado, solo podrá ser empleado para reforzar las dotaciones correspondientes a las concesiones ya otorgadas, en uso conjunto, conforme lo preceptúa el artículo 128. La presente limitación regirá hasta la oportunidad señalada en el art. 129. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo en cumplimiento del Convenio preexistente aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2110 de fecha 21 de Agosto de 1975, deberá otorgar derechos de agua con carácter permanente a la Colonia 25 de Mayo Norte, por cuanto con los créditos otorgados para la realización de la misma, se construirán 52 pozos cuya capacidad de extracción de agua, será volcada a los canales de la red de riego, dotándose el hectareaje de la mencionada Colonia, con el mismo coeficiente de riego que corresponde a las hectáreas con derecho permanente

** Texto conforme Ley 4526 Art. 1°.-*

ARTICULO 189°.- **Preservación de aguas subterráneas. Contaminación.** Queda prohibido todo hecho u obra susceptible de producir o facilitar que las aguas subterráneas se contaminen o se hagan ineptas para el consumo humano, para abreviar ganado o para irrigación. el Departamento de Hidráulica dictará las reglamentaciones necesarias para asegurar la vigencia efectiva de esta prohibición.

ARTICULO 190°.- Preservación de las aguas subterráneas. Agotamiento y salinización. Sobreexplotación. Las perforaciones que realicen los particulares en acuíferos y subálveo vinculados al área agrícola con caudal agotado, solo podrán ser destinadas a uso conjunto para reforzar las dotaciones derivadas de concesiones ya otorgadas. En ningún caso podrán autorizarse nuevas perforaciones para riego de predios incultos si la explotación de ellas creara riesgo inminente de incrementar el agotamiento o salinización de las napas por sobreexplotación. Las transgresiones a esta prohibición serán sancionadas por el Departamento de Hidráulica, previa substanciación y audiencia del interesado, conforme a lo preceptuado sobre contravenciones y sanciones

ARTICULO 191°.- Respeto al derecho de propiedad. Queda absolutamente prohibido realizar exploraciones, perforaciones, y explotaciones de aguas subterráneas por personas ajenas al propietario del inmueble en que hayan de cumplirse los trabajos, sin su consentimiento o sin contrato con el. Esta garantía ampara igualmente a los bienes del dominio privado y a los del dominio público. Si se procediere contrariando esta disposición, serán de aplicación los artículos 2588 al 2591 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones penales que correspondiesen

ARTICULO 192°.- Legajos individuales obligatorios. Análisis anuales. Los titulares de perforaciones deberán formar un legajo con los antecedentes relativos a cada uno de los pozos artesianos consignando profundidad, diámetro, sistema de filtros, caudal, y los demás que la reglamentación establezca. Dentro del primer semestre de cada año, deberá agregarse a cada legajo un nuevo análisis del agua extraída. Los legajos deberán llevarse en doble ejemplar y encontrarse en el inmueble en que este ubicado cada pozo y en el Departamento de Hidráulica para facilitar sus antecedentes al personal del mismo. Esta repartición podrá exigir testimonios de análisis de aguas y de otra documentación del legajo, así como informaciones ampliatorias verbales y declaraciones juradas. Las omisiones o inexactitudes constituirán transgresión, punible por la repartición a cargo del gobierno y administración del agua

ARTICULO 193°.- Divulgación obligatoria de conocimientos. El Departamento de hidráulica realizara, sea en forma exclusiva como en asocio con otros organismos privados y públicos, una permanente difusión de conocimientos acerca del comportamiento y carácter de los acuíferos, y sobre aspectos económicos, técnicos y administrativos vinculados a la conducción y operación de pozos artesianos

ARTICULO 194°.- Obligaciones de los usuarios. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, que les será facilitado por los propietarios o usuarios, simultáneamente con la información que aquellos requieran.

ARTICULO 195°.- Condiciones de construcción y funcionamiento de los pozos artesianos. El Departamento de Hidráulica, al proveer las solicitudes de perforación y las de autorización para explotar pozos artesianos, podrá por razones técnicas debidamente fundadas

- 1) Designar el o los acuíferos de donde se autoriza a extraer agua;
- 2) Determinar las condiciones mínimas de métodos, sistemas o instalaciones
- 3) Fijar regímenes especiales de extracción en caso de baja del nivel del acuífero

4) Disponer extracciones de muestras de agua, pruebas de bombeo, aislación de napas o empleo de filtros que cumplan determinados requisitos mínimos

5) Adoptar otras medidas cuya necesidad resulte técnicamente demostrada para preservar la calidad y conservación de las aguas y asegurar una razonable explotación sin perjuicio para terceros. Contra las resoluciones que recaigan podrán usarse los recursos administrativos y judiciales que correspondan

ARTICULO 196°.- Condiciones sine que non de funcionamiento. Perjuicios a terceros. El estado, primer obligado. Las autorizaciones para labores de perforación y explotación de acuíferos están sometidas a la condición sine que non de no causar perjuicio a terceros y no ocasionar cambios físicos o químicos que dañen las condiciones del acuífero o del suelo. La presente norma, así como las demás de este Código, son prioritariamente obligatorias para el estado, salvo que excepcionalmente la ley disponga expresamente lo contrario para determinado caso

TITULO III: LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS

CAPITULO I: RESTRICCIONES AL DOMINIO PARTICULAR

ARTICULO 197°.- Constitución de restricciones al dominio y de servidumbres. La autoridad encargada del gobierno y administración de las aguas podrá autorizar la constitución de restricciones al dominio particular y de servidumbres administrativas, como asimismo ocupaciones temporarias de urgencia, relativas al manejo, uso y distribución de las aguas, sin perjuicio de los derechos que el afectado haga valer

ARTICULO 198°.- Urgencia. En caso de imperiosa urgencia, y hasta tanto la situación creada haya sido superada, el Departamento de Hidráulica podrá disponer por si y ante si del uso de la propiedad privada, inclusive de las aguas privadas y de las aguas publicas cuyo uso hubiese otorgado a los particulares

ARTICULO 199°.- Acueductos que circundan o atraviesan otras heredades. Cuando un usuario o concesionario sea autorizado a construir un acueducto que atravesase o circunde heredades particulares, deberá levantar por su cuenta los puentes necesarios y en las condiciones que indique la autoridad administrativa, en los sitios donde el acueducto corte caminos, zonas de transito u otros acueductos existentes al momento que el permiso o autorización se hagan efectivos. El mantenimiento y cuidado de esos puentes estará también a cargo de quienes los construyeron

ARTICULO 200°.- Derechos de los dueños de propiedades circundadas o atravesadas por acueductos. Los titulares de acueductos que atraviesen o circunden heredades privadas, no podrán impedir que los dueños de estas construyan, por su propia cuenta, los puentes que en adelante les sean necesarios, siempre que dichos puentes no impidan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La conservación y cuidado de estos puentes será por cuenta de quien los construyo

ARTICULO 201°.- Ocupación temporal. La autoridad competente puede disponer, por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de obra o propiedad privada por entes estatales. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación los recaudos, normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

ARTICULO 202°.- Facultades del ocupante. Objeto y fin de la ocupación. La resolución que disponga la ocupación temporal deberá expresar en forma precisa: el objeto de la ocupación, la facultades conferida al ocupantes, la delimitación clara del área sujeta a ocupación y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de

ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación. Las mejoras, si las hubiere, quedaran a beneficio del inmueble o de la obra que resultaron afectadas por la ocupación

ARTICULO 203°.- **Expropiación.** Se declaran de utilidad pública los inmuebles necesarios para la construcción de las obras hidráulicas y de obras anexas a las mismas, conforme a los estudios, proyectos de obras e informes técnicos respectivos. La autoridad expropiante deberá precisar en cada caso los bienes a expropiar

ARTICULO 204°.- **Procedimientos expropiatorios. Ley aplicable.** Los procedimientos expropiatorios, así como los que deberán seguirse para fijar el monto de la indemnización, se regirá por la legislación respectiva

CAPITULO II: SERVIDUMBRES

ARTICULO 205°.- **Justificación de la utilidad publica y del monto indemnizatorio.** Solo será valida la resolución que imponga la constitución de servidumbre si con ella concluye la substanciación del correspondiente expediente administrativo promovido para justificar la utilidad general de la que se intenta imponer y de la procedencia del monto indemnizatorio, substanciado con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir la desmembración. El expediente se substanciara conforme a las prescripciones del procedimiento administrativo

ARTICULO 206°.- **Indemnizaciones adicionales.** Deberá además indemnizarse al dueño del fundo sirviente de todo perjuicio ocasionado por la servidumbre, consistente en perdidas de plantas y árboles y en el demérito que sufre la heredad sirviente por la subdivisión

ARTICULO 207°.- **Oposiciones a la constitución de servidumbre.** El dueño del terreno sobre el cual se intente imponer servidumbres administrativas, podrá deducir oposición que se substanciara conforme a la ley sobre procedimiento administrativo, a cuyo fin deberá ser legalmente citado en forma personal. Entre los motivos de oposición, podrán invocarse especialmente

- a) Que quienes la soliciten no sean dueños y concesionarios, respectivamente, del terreno y del agua que intenten utilizar
- b) Que la servidumbre pueda establecerse sobre otros predios, con iguales o mayores ventajas para quienes pretendan obtenerla, y con menores inconvenientes para el que haya de sufrirla
- c) Por ser insignificante la ventaja con relación al perjuicio que se le causara al predio sirviente

ARTICULO 208°.- **Oposición. Recurso contencioso administrativo.** Tratándose de servidumbre, si el propietario del predio que se pretende gravar mantuviere su oposición a la constitución de la servidumbre decretada o no estuviere conforme con la indemnización que se haya establecido administrativamente, la cuestión deberá ser sometida mediante recurso contencioso administrativo a conocimiento y decisión de la autoridad judicial, quien resolverá lo pertinente observando las reglas del debido proceso legal

ARTICULO 209°.- **Derecho de acceso para conservación y vigilancia del acueducto.** El dueño del predio dominante y sus familiares, encargados y trabajadores, como asimismo los funcionarios y empleados del Departamento de hidráulica y policiales, tendrán libre acceso a la franja de servidumbre del acueducto de aguas publicas, a fin de cumplir tareas de inspección y vigilancia, constatación de

irregularidades y realización de trabajos de conservación, limpieza y reparación del mismo acueducto. Solo será exigible el consentimiento expreso del dueño del predio sirviente, o una orden judicial de allanamiento en su defecto, cuando el ingreso hubiera de producirse en viviendas y sus dependencias, edificios, escritorios y fabricas, y el acueducto los atravesase

ARTICULO 210°.- **Facultad interdictoria.** El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de plantación u obra nueva en el espacio lateral previsto por el artículo 3085 del Código civil, aplicable a las servidumbres administrativas, conforme al artículo anterior

ARTICULO 211°.- **Trabajos de conservación. Daños y perjuicios.** Los dueños de predios dominantes deberán mantener las obras del acueducto, puentes y alcantarillas en buen estado, impidiendo filtraciones en la propiedad, y destrucción y deterioro de puentes y de otras obras, siendo responsables por la acción civil de daños y perjuicios que haya de entablar en su contra el dueño de la heredad sirviente

ARTICULO 212°.- **Desaparición de la servidumbre y del acueducto.** El dueño de la heredad sirviente no podrá hacer desaparecer el acueducto dentro de su predio, rellenar el cauce y destruir las obras de arte, sino cuando el Departamento de Hidráulica lo autorice mediante resolución expresa, substanciada con los dueños de los predios dominantes, y siempre de dicha resolución se encuentre ejecutoriada y firme. En tal caso, el dueño de la heredad sirviente no tendrá que devolver el importe de la indemnización recibida al tiempo de constituirse la servidumbre; y no podrá esta rehabilitarse posteriormente, sino procediendo en la misma forma que si se tratara de un nuevo caso

ARTICULO 213°.- **Rumbo del acueducto. Condiciones.** El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra, debiendo ser ese rumbo el que menor perjuicio cause a los terrenos cultivados, y en lo posible en línea recta. La autoridad administrativa intervendrá en la fijación del trazado, previa substanciación

ARTICULO 214°.- **Presunción de menor perjuicio.** El rumbo por donde sea mas corto el acueducto se presumirá como el menos perjudicial a la heredad sirviente y menos costoso para el interesado, siempre que no se probase lo contrario. Se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes, y en caso de duda, se decidirá en favor de la heredad sirviente

ARTICULO 215°.- **Responsabilidad por subtracciones.** Los dueños o tenedores del fundo sirviente serán responsables de toda subtracción de aguas publicas que ocurra dentro de su propiedad y en su beneficio, cualquiera sea la persona que la hubiera cometido, contra la cual le quedara expedito el derecho de reintegro

ARTICULO 216°.- **Liberación de responsabilidad.** Si el dueño del fundo beneficiario con el agua publica substraída, pudiese presentar al culpable, quedara libre de responsabilidad

ARTICULO 217°.- **División del inmueble y constitución de servidumbres.** Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro título entre dos o mas dueños, los de la parte superior quedaran obligados a dar paso al agua como servidumbre para el riego de las fracciones inferiores, y estas

deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización, al no haberse pactado otra cosa

ARTICULO 218°.- **Acequias abiertas.** La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequias abiertas cuando estas no resulten peligrosas por su situación o profundidad, ni ofrezcan otros inconvenientes

ARTICULO 219°.- **Acequias cubiertas.** Deberá la servidumbre constituirse con acequias cubiertas, cuando lo exijan: su profundidad, su contigüidad con habitaciones, construcciones, patios, caminos huertas, veredas o alguna otra circunstancia análoga, a juicio de la autoridad competente

ARTICULO 220°.- **Cañerías.** La servidumbre de acueducto deberá constituirse con cañerías: cuando hubieran de ser captadas otras aguas ya servidas; cuando las aguas ya servidas pudieran contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causasen daños a obras y edificios, siempre que se resuelva su necesidad en el expediente administrativo correspondiente. El servicio Provincial de salud será autoridad competente para resolver en lo que a higiene y salubridad corresponda

ARTICULO 221°.- **Servidumbres de recibir aguas de predios ajenos y de sacar aguas. Normas aplicables.** Se declaran aplicables a las aguas publicas, los artículos 3097 y 3107 del Código civil que reglamentan las servidumbres de recibir aguas privadas de predios ajenos y de sacar aguas privadas. Las normas establecidas por este Código de aguas para servidumbres de acueducto se extienden a las que se constituyan para dar salida a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones por medio de zanjaz, drenes y canales de desagüe

ARTICULO 222°.- **Norma aplicable.** En todas las situaciones relativas a restricciones y servidumbres administrativas no regladas por este Código, se aplicaran las disposiciones del Código civil que reglamentan las servidumbres privadas

TITULO IV: REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 223°.- **Registración obligatoria de derechos.** Los derechos de aguas y los que versaren sobre aprovechamiento de aguas publicas y de playas adyacentes a cauces naturales, especialmente los reconocidos u otorgados de conformidad a este Código, deberán inscribirse en los registros públicos que el Departamento de hidráulica llevara a ese efecto

ARTICULO 224°.- **Clases de libros y padrones.** El Departamento de Hidráulica tiene a su cargo las inscripciones, registraciones y conservación de los siguientes libros, donde se anotaran:

- a) Los derechos de uso de aguas y álveos públicos otorgados a concesión
- b) Las perforaciones autorizadas para extracción de aguas subterráneas
- c) Las aguas de vertientes y demás pertenecientes al dominio privado;
- d) Los derechos de uso adquiridos por permiso
- e) Las empresas de perforación para alumbramiento de aguas del subsuelo y los profesionales responsables de dichos trabajos.

Además, con relación a cada río y acueducto, se llevaran libros en los que se consignaran los permisionarios y concesionarios que de ellos derivan sus aguas. Asimismo se llevaran libros de índices por titulares y por inmuebles, así como los demás índices y otros auxiliares que disponga la reglamentación para el mejor manejo

de los anteriores. Sin perjuicio de ellos, la administración podrá mantener un sistema complementario de fichas

ARTICULO 225°.- Padrones separados . Registro de contraventores. Los libros de concesionarios se subdividirán en padrones conforme a la naturaleza de cada concesión, según la clasificación del artículo 31. También llevarán separadamente el padrón de contribuyentes y el electoral. Igualmente será llevado un registro de contraventores, a fin de hacer efectivas las responsabilidades derivadas de la reincidencias

ARTICULO 226°.- Requisitos formales de los registros. Los registros indicados en el artículo anterior deberán llevarse en libros de hojas fijas, encuadernados, forrados y foliados correlativamente, encabezados por una nota datada y firmada por el escribano mayor de gobierno, donde conste el numero de fojas de que consta el libro, cada una de las cuales deberá ser sellada por la autoridad certificante. Será obligatorio llevar estos registros sin interlineaciones enmiendas o raspaduras, ni claros que pudieran dar lugar a interpolaciones o agregados. Cualquier error u omisión deberá ser salvado en un nuevo asiento, en la fecha que se advierta la falla. Cada derecho tendrá su numero de matricula. Si una inscripción excediere el espacio registral, se dejara constancia de su continuación en otro folio del libro correspondiente y bajo el mismo numero de matricula originaria

ARTICULO 227°.- Libros y registros iguales y dobles. Los libros, indicados en los tres primeros incisos del artículo 224, serán llevados en doble ejemplar, de los cuales uno será remitido para su guarda y conservación al registro general de la propiedad

ARTICULO 228°.- Director del registro y catastro. El registro y catastro general de aguas, como se denominara la oficina del Departamento de hidráulica encargada de las funciones dispuestas en los artículos 223 y 224, estará bajo la dirección de un funcionario que deberá ser abogado o escribano público matriculado, con por lo menos cinco años de ejercicio activo de la profesión. Será designado por el poder ejecutivo a propuesta de la Excma. Corte de Justicia y no podrá ser removido sino por mal desempeño de sus funciones

ARTICULO 229°.- Libro diario. Todo documento que se presente al registro para su inscripción dará origen a una anotación que se asentara en un libro denominado "diario" y en el que se dejara constancia de

- a) La fecha de presentación, con expresión de la hora, día, mes y año
- b) La fecha de otorgamiento, con detalle de día, mes y año
- c) el nombre y cargo del juez, secretario, escribano o funcionario público intervinientes
- d) Los nombres y domicilios de los otorgantes
- e) La naturaleza del acto, ubicación del inmueble y firma del jefe del registro de aguas
- f) La inscripción, con indicación del día, mes y año, y el numero y folio del registro donde se ha hecho
- g) Las demás indicaciones que sean necesarias. De esta anotación se pondrá constancia en el titulo o documento, que será firmado por el jefe

ARTICULO 230°.- Datos de inscripción. en cada inscripción del registro deberán consignarse los datos siguientes

- 1) Destino del aprovechamiento
- 2) Magnitud del derecho concedido
- 3) Nombre completo de su titular

- 4) Fecha en que fue otorgado
- 5) Acto originante del derecho.
- 6) Curso de agua por el que se surte efectivamente el aprovechamiento
- 7) Sitio por donde se deriva el caudal de agua
- 8) Con absoluta exactitud, la superficie del terreno con derecho de agua, si se trata de uso agrícola
- 9) Otros datos exigidos en el artículo 35 y todo antecedente que permita la individualización o caracterización del derecho registrado

ARTICULO 231°.-Otras inscripciones obligatorias. Deberá igualmente inscribirse en los libros indicados

- a) Todo cambio de titular de que sean objeto los derechos otorgados;
- b) Todo acto modificatorio o extintivo del derecho de dominio del inmueble titular de un derecho de agua, o derivado de la concesión, permiso o autorización mismos, cualquiera sea su forma: notarial, judicial o administrativa

ARTICULO 232°.- Comunicaciones reciprocas inexcusables. Será obligación inexcusable de los funcionarios del registro general de la propiedad, de los escribanos públicos y de los secretarios judiciales, comunicar al Departamento de hidráulica, dentro de los diez días de haber quedado inscripto el dominio en el registro general de la propiedad, todo acto emanado de estos últimos que modifique el dominio de los inmuebles mencionados en el artículo anterior. Los escribanos y secretarios aludidos, deberán acompañar un testimonio del título modificatorio dentro del plazo establecido. A su vez, y en los mismos términos, el Departamento de hidráulica deberá comunicar al registro general de la propiedad, en idéntico plazo al establecido en el párrafo precedente, todo otorgamiento de derechos de agua, sus modificaciones o extinción, para su anotación marginal. Las sanciones para los que infringieran estas normas, serán las ordinarias que prescriben las leyes generales, sin perjuicio de las pecuniarias especiales

ARTICULO 233°.-Datos registrales condicionantes de la validez de actos traslativos. En las escrituras traslativas de dominio y en las hijuelas hereditarias y títulos judiciales, deberá constar obligatoriamente el carácter y extensión del derecho de agua de que gozare el inmueble adquirido, conforme a la certificación que otorgue la autoridad competente. Del mismo modo, toda modificación del derecho de agua efectuada por parte del propietario, profesionales o funcionarios, por si o como mandatarios, carecerá de valor alguno sin la previa intervención del Departamento de Hidráulica. Los testimonios o copias de títulos de inmuebles con derecho de agua, carecerán de validez formal si no consta la registración de su empadronamiento o inscripción. a su vez, toda inscripción o empadronamiento que no se ajustare a los términos del acto de otorgamiento del derecho, carecerá de valor alguno. Si este error fuese culposo o doloso, hará solidariamente responsables o beneficiarios, empleados y funcionarios, por los eventuales perjuicios ocasionados por dicho vicio

ARTICULO 234°.- Catastro general de aguas. El Departamento de hidráulica llevara, conjuntamente con los registros establecidos en los artículos precedentes, un catastro general de todas las aguas de la Provincia, superficiales y subterráneas, que permita la inmediata ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros depósitos termominerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos y acuíferos; caudal aforado; volúmenes en uso; usos acordados; naturaleza jurídica del derecho de uso, y

obras de regulación y derivación efectuadas y aptitud que tengan o puedan adquirir para servir a usos de interés general. A tal efecto, el Departamento deberá confeccionar los levantamientos periódicos a que se refiere el artículo 11 de este Código, y tener los planos, cartas y mapas resultantes a disposición del público para su venta a precio de costo, y en la medida de lo posible, exhibirlos públicamente

ARTICULO 235°.- Obligación de proveer información y documentación. Toda persona autorizada para el uso de aguas subterráneas, todo concesionario y todo permisionario, están obligados a facilitar, cuando les sea requerido por la autoridad de aguas, testimonios de documentos, de facturas de pago de obligaciones económicas con el Departamento de hidráulica, y cualquier información que posea o deba poseer, en forma de declaración jurada sobre derechos, concesiones y uso de aguas de su propiedad. El incumplimiento de las obligaciones antedichas, debidamente comprobado, se sancionara con multa cuyo quantum será graduado conforme a la gravedad del caso, según la escala que anualmente determine el Departamento de hidráulica de la Provincia

TITULO V: CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 236°.- Aprovechamiento ilícito. Multa básica. Todo dueño, poseedor o tenedor de un fundo ilícitamente beneficiado con la derivación de aguas publicas que no le corresponden, o en mayor cantidad que la debida, será sancionado con una multa básica igual al decuplo del canon establecido por el Departamento de hidráulica para una hectárea, vigente en el tiempo y lugar en que se produjo el hecho ilícito. La prueba positiva de descargo, consistente en la individualización del o los autores y la demostración de su responsabilidad contravencional, pesara sobre el referido dueño, poseedor o tenedor del fundo aprovechado

ARTICULO 237°.- Multa adicional. Además de la multa básica, prevista en el articulo precedente, se impondrá una multa adicional de monto variable, para cuya determinación se tendrán en cuenta las diversas circunstancias del hecho ilícito, el volumen hídrico presuntamente sustraído, las características y dimensiones del inmueble beneficiado, y la magnitud probable del beneficio ilícitamente obtenido

ARTICULO 238°.- Devolución del volumen sustraído o indemnización sustitutiva. Los titulares de inmuebles beneficiados están obligados a devolver al inmueble perjudicado el volumen de agua sustraído en el turno inmediato a la pertinente resolución. En caso de que el titular del fundo aprovechado careciera de derechos de agua suficientes para cumplir la obligación de devolver, deberá pagar al perjudicado el importe que determine la autoridad administrativa. La liquidación practicada por el Departamento de Hidráulica trae aparejada ejecución. Cuando el perjuicio recayere sobre la masa de concesionarios y no sobre individuos la restitución del volumen sustraído y el pago de la indemnización substitutiva deben volcarse al cauce público que corresponda y oblar la indemnización al Departamento de hidráulica, según corresponda

ARTICULO 239°.- Denuncia obligatoria a la justicia del crimen o a la autoridad policial. Todo funcionario o empleado público a cuyo conocimiento llegare la comisión de hechos que pudieran constituir delito de usurpación de aguas, tiene la perentoria obligación legal de formalizar denuncia ante la justicia del crimen o ante la autoridad policial de la jurisdicción dentro de las 24 horas de conocidos, so pena de incurrir en las

responsabilidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia y en el Código Penal. El Director General del Departamento de Hidráulica deberá disponer la inmediata entrega bajo recibo de las constancias y resoluciones administrativas sobre hechos de sustracción de aguas al Juzgado del Crimen de turno, bajo las mismas responsabilidades

ARTICULO 240°.- Circunstancias agravantes. Serán incrementadas las multas en un cincuenta por ciento cuando las sustracciones se realicen con el concurso de alguna de las siguientes circunstancias agravantes

- a) Ruptura o violencia en los candados o cadenas que aseguran las compuertas reguladoras de caudal
- b) Complicidad o connivencia con funcionarios o empleados del Departamento de Hidráulica
- c) Obstrucción o destrucción total o parcial de acueductos o de obras de distribución, de manera que obstaculice el libre y normal escurrimiento de las aguas
- d) Utilización de ganzúas o de duplicados o facsímiles de las llaves originales
- e) Cuando el hecho se cometiese en época de escasez y por tal causa se encontrasen los acueductos sometidos a turno

ARTICULO 241°.- Circunstancias atenuantes. Podrá compensarse el incremento de pena correspondiente a circunstancias agravantes, cuando estuvieran debidamente acreditados en el expediente administrativo motivos atenuantes, y especialmente si mediare reconocimiento del hecho por parte del culpable en el acto de intervenir la autoridad competente

ARTICULO 242°.- Distribución de multa y obligación de devolver. En caso de no ser posible la completa individualización de los autores y de los inmuebles exclusivamente beneficiados, tanto la obligación de devolver, como la multa, se distribuirá entre todos los titulares de terrenos presuntivamente beneficiados, en relación a la superficie de cada uno de ellos

ARTICULO 243°.- Prueba de la contravención. La contravención de sustracción ilícita de aguas publicas y el correlativo delito de usurpación, pueden ser probados por todos los medios idóneos admitidos por el derecho administrativo y el derecho procesal penal

ARTICULO 244°.- Actas de constatación. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las sustracciones de agua también podrán ser constatadas

- a) Por cualquier miembro de la Junta Departamental o de la Comisión de Regantes, con intervención de un funcionario o empleado del Departamento de Hidráulica, de la autoridad policial mas cercana o de dos testigos
- b) Por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hidráulica con la concurrencia de algún miembro de la Junta Departamental o de Comisión de Regantes, de la autoridad policial o de dos testigos, si los hubiera
- c) Por la autoridad policial, en forma habitual y reglamentaria empleada para cualquier clase de contravención y delitos.

Se labrara acta en la que constaran todas las circunstancias y especialmente, de ser posible, las medidas precisas de aberturas de compuertas, altura de aguas en compuertas y acueductos, inmediatamente anterior y actual, medida de contracarga y toda otra que pueda conducir al debido esclarecimiento del hecho. Serán invitados a firmar el usuario infractor y el responsable de la propiedad beneficiada. Si se negasen a hacerlo, se dejara constancia especial de ello, agregando la firma de los testigos, si los

hubiere. Es obligación de las autoridades labrar actas libres de imperfecciones, siempre que sea posible, según las circunstancias

ARTICULO 245°.- Perjuicios a los recursos naturales y obras hidráulicas publicas.

Todo aquel que, en contravención a este Código y sus reglamentaciones, causare perjuicio a los recursos hídricos y obras hidráulicas publicas, sea o no usuario o concesionario, será administrativamente sancionado con multas hasta de cien veces el canon vigente en el momento del hecho en el Valle de Tulúm, por una hectárea, sin perjuicio de responder civilmente por los daños y perjuicios que haya ocasionado el hecho dañoso

ARTICULO 246°.- Suspensión de entrega de entrega de agua. Cuando el perjuicio a los recursos hídricos o a las obras hidráulicas publicas se ocasionare con motivo del ejercicio de una concesión, permiso o autorización en que no se hayan arbitrado los medios para evitarlos, la autoridad administrativa podrá optar, previo emplazamiento notificado en forma autentica, por disponer la realización inmediata de las obras y trabajos necesarios por cuenta del responsable, con mas el cien por ciento de recargo, o por imponer la suspensión de entrega del agua al responsable, hasta que se realicen por este las obras y trabajos necesarios para la rehabilitación. La suspensión solo será dispuesta como ultimo medio de impedir daños.

ARTICULO 247°.- Trabajos sin autorización ni permiso. Aquel que sin autorización ni permiso administrativo alumbre aguas subterráneas en beneficio propio o ajeno, será sancionado con multa equivalente al canon unitario vigente en el Valle de Tulúm en el momento del hecho, multiplicando por cincuenta. Las personas o empresas dedicadas habitualmente a explotar y alumbrar aguas subterráneas, así como los profesionales y técnicos que las representen, serán separadamente sancionadas con iguales multas si incurriesen en las mismas contravenciones. En caso de reincidencia, se eliminara a las empresas perforadoras y a sus técnicos responsables de los registros correspondientes

ARTICULO 248°.- Inscripciones ilícitas o adulteradas. El funcionario o empleado público que asentare, cambiare o falseare ilícitamente en los registros o catastro la inscripción de un derecho, modificando su carácter, extensión o modalidades con que fue otorgado responderá por los daños y perjuicios que la anotación inexacta causare, y será sancionado con la exoneración de su cargo. Es obligatoria para la administración formalizar ante la justicia del crimen la denuncia correspondiente

ARTICULO 249°.- Complicidad y negligencia de agentes de la administración. Todo funcionario o empleado de la administración que permita, autorice o faculte -por acción u omisión- usos privativos de aguas públicas a quien no tenga un derecho de aprovechamiento legalmente otorgado, o en mayor extensión que el acordado, o en objeto distinto de aquel para el cual las aguas fueron concedidas, responderá personalmente por los daños y perjuicios ocasionados; será perseguido solidariamente por el pago de la multa que correspondiere al autor principal; y sancionado con la exoneración de su cargo. Las autoridades de la administración pública tienen, además, la obligación legal de formalizar la correspondiente denuncia ante la justicia del crimen.

ARTICULO 250°.- Contravenciones de profesionales. Todo escribano, abogado o profesional responsable que en el ejercicio de su profesión contraviniera la disposiciones de este Código que le son especificas, será sancionado con multa variable entre el veinte y el cincuenta por ciento del canon unitario multiplicado por el

numero de hectáreas en concesión que correspondan a la propiedad objeto de la transferencia o inscripción.

ARTICULO 251°.- **Otras contravenciones.** Las contravenciones a disposiciones de este Código que no tuviesen sanción especialmente prevista, serán penadas con multa de hasta veinte veces el valor unitario del canon vigente en el Valle de Tulúm en el momento del hecho, que será graduada según la gravedad de la falta, la magnitud del daño ocasionado y del beneficio ilícito obtenido, la condición de reincidente o no del responsable y las demás circunstancias y antecedentes de cada caso.

ARTICULO 252°.- **Audiencia y substanciación.** No podrá dictarse resoluciones sobre multas, devolución de aguas e indemnizaciones sustitutivas, sin previa audiencia a los afectados, en calidad de presuntos damnificados y beneficiados por las contravenciones, de conformidad a la legislación Provincial sobre procedimientos administrativos.

ARTICULO 253°.- **Reincidencia.** Las multas previstas en este Código se duplicaran en el caso de primera reincidencia, y se triplicaran si se reincidiera por segunda vez. Si hubieran todavía mas reiteraciones, las multas que se impongan crecerán con la misma progresión. Se entenderá que hay primera reincidencia cuando la reiteración de la falta administrativa tenga lugar dentro del lapso de cinco años. La segunda y las que siguieran se tendrán por tales cualquiera fuere el lapso transcurrido. A los fines de la calificación de reincidente se considera exclusivamente la titularidad del inmueble beneficiado y no la identidad de personas que aparecieren como autores materiales de los hechos ilícitos

ARTICULO 254°.- **Registración y difusión.** Una vez firme y ejecutoriada la resolución sancionatoria de la contravención, deberá ser anotada en el registro de contraventores y difundida por todos los medios de comunicación social

ARTICULO 255°.- **Sanciones. Autoridad competente.** Las sanciones que este Código establece serán impuestas por el Director General del Departamento de hidráulica, con comunicación al consejo, y deberá hacerse efectivas dentro de los quince días posteriores a su notificación. Contra ellas podrá interponerse recurso para ante el consejo del Departamento de hidráulica dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, previo deposito de la multa.

ARTICULO 256°.- **Procedimiento de cobro.** El importe de las multas y condenaciones anexas se hará efectivo por los mismos tramites y procedimientos establecidos para el cobro del canon

TITULO VI: CONTRIBUCIONES ECONOMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS

CAPITULO I: DERECHO ESPECIAL DE CONCESION.

ARTICULO 257°.- **Derechos especiales de concesión.** El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. el derecho especial de concesión será por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requeriran informes

previos al banco de san Juan, al banco de la nación Argentina y al colegio o asociación de martilleros

CAPITULO II EL CANON

ARTICULO 258°.- **Materia imponible.** Por la concesión de derecho de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, se pagara el canon establecido en este titulo, de acuerdo a las disposiciones de este Código, del Código Tributario y de la Ley Impositiva Anual

ARTICULO 259°.- **Fijación del canon. Criterios.** El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijara en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada cuenca. En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrán en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y especialmente la capacidad tributaria presuntiva media en cada categoría de usuarios. la reglamentación fijara los criterios a seguir

ARTICULO 260°.- **Obligados al pago del canon.** Cuando se trate de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de la concesión. cuando se trate de concesiones reales, son responsables

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nuevos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio
- d) Los ocupantes de tierras fiscales en igual situación
- e) Los que posean con animo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva
- f) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria

ARTICULO 261°.- **Indivisibilidad del canon.** El presente tributo es indivisible, y en el canon de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condominios y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y de los accesorios que pudieran corresponder

CAPITULO III: TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HIDRICOS.

ARTICULO 262°.- **Determinación.** Todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc. serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que determine la ley impositiva anual

*ARTICULO 263°.- **Cálculos de gastos y anteproyecto.** A los efectos de la fijación de las tasas, las Juntas Departamentales de riego elevaran el calculo de gasto para la prestación de los servicios retribuibiles, al Departamento de hidráulica, que elaborara el anteproyecto correspondiente. En todos los casos la recaudación probable debe calcularse teniendo en cuenta el principio de cubrir los gastos de administración, operación mantenimiento y, en la medida posible, depreciación de las obras que componen el sistema de riego de los Valles de Tulum, Ullun y Zonda.-

** Texto conforme Ley 4526 Art. 1°.-*

CAPITULO IV PAGO

ARTICULO 264°.- **Liquidación. Vencimientos. Deposito.** La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practique al efecto el órgano de percepción y fiscalización, quien establecerá las fechas de vencimiento generales y especiales

correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el banco de San Juan y demás instituciones u oficinas autorizadas

ARTICULO 265°.- **Autoridad competente.** El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será el Departamento de hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que el Código tributario acuerda a la dirección general de rentas

ARTICULO 266°.- **Disposiciones aplicables.** En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del libro primero del Código Tributario y la Ley 886, en cuanto no se opongan a aquellas

ARTICULO 267°.- **Remisión de antecedentes. Oportunidad.** Anualmente, durante el mes de mayo, el Departamento de hidráulica elevara al poder ejecutivo, vía ministerio de economía, todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de ley impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere a canon y tasas retributivas.

CAPITULO V: RETRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS HIDRICAS.

ARTICULO 268°.- **Obras retribuibiles.** Todas las obras, construcciones y mejoras que el estado realice para aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos, serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones de este Código, el Código tributario y demás leyes impositivas

ARTICULO 269°.- **Débito por retribución de mejoras. Liquidación.** La determinación del débito por retribución de mejoras, se hará mediante liquidación que practicara el organismo encargado, prorrateando hasta el ochenta por ciento del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia

ARTICULO 270°.- **Zonas de influencia de las obras.** Para determinar la zona de influencia de las distintas obras, se aplicaran los siguientes criterios

- 1) Construcción de diques y sus mejoras: comprenderá las concesiones ubicadas en la respectiva cuenca
- 2) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas, comprenderá las concesiones directamente beneficiadas, cuyas tomas están ubicadas en el cauce respectivo
- 3) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgenes: comprenderá a los concesionarios que deriven sus dotaciones aguas abajo de dicha obra
- 4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones: se establecerá la proporción que establezca la reglamentación, conforme a los criterios mencionados en los incisos anteriores

ARTICULO 271°.- **Pago. Plazos. Actualizaciones monetarias e intereses.** El pago de la retribución de mejoras se efectuara en un plazo no mayor de diez años, debiéndose actualizar la deuda y pagarse los intereses, conforme a lo establecido en el Código tributario para las deudas fiscales

ARTICULO 272°.- **Autoridad competente. Normas supletorias.** El organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de las retribuciones de mejoras establecidas en este Título, será el Departamento de Hidráulica. Serán de aplicación supletoria, en lo que correspondiere. Las normas de los títulos precedentes

TITULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 273°.- **Caducidad por no uso.** Todo titular de concesión de agua para riego otorgada originariamente con carácter de permanente que, estando empadronada, no se encontrase en uso a la fecha de promulgación del presente Código, deberá acreditar fehacientemente en el plazo de ciento ochenta días posteriores a dicha publicación, que ello es debido a caso fortuito o fuerza mayor no imputable a él. Acreditando el caso fortuito o la fuerza mayor, la autoridad administrativa tomara los recaudos necesarios para que cese la causa que impida el uso efectivo de ese derecho. Si, en cambio, la prueba del caso fortuito o fuerza mayor fuera insuficiente, o si el titular del derecho no se presenta dentro del plazo antedicho a justificar la falta de uso no imputable, se declarara la caducidad de la concesión

ARTICULO 274°.- **Concesiones otorgadas como accidentales. Cesación.** Ratifícase la cesación de todas las concesiones de derechos de agua con carácter de accidentales, que no se encuentren en uso

ARTICULO 275°.- **Aprovechamiento sin concesión.** Acuérdase por esta única vez a los titulares de predios que hayan venido utilizando aguas públicas con habitualidad, pero sin la correspondiente concesión, las opciones que se exponen en los artículos siguientes. Las mismas normas serán aplicables a los titulares de predios que hayan recibido de agentes de la administración pública, con habitualidad, dotaciones no autorizadas o superiores a las autorizadas por el padrón oficial

ARTICULO 276°.- **Opciones de los "usuarios clandestinos".** Los titulares de predios que se encuentran en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, deberán optar en el plazo perentorio de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de este Código, por alguna de las siguientes alternativas

- a) Solicitud formal para que los agentes administrativos suspendan definitivamente la provisión de volúmenes hídricos no ceñidos a la legalidad y a los antecedentes
- b) justificación definitiva de los títulos y antecedentes que acredite las pretensiones que puedan tener sobre los volúmenes ajenos al padrón oficial, y la consiguiente solicitud de ingreso al mismo;
- c) Obtención de autorización administrativa para trasladar concesión, conforme a los artículos 132 y 134 del presente Código
- d) Obtención de concesión legítima, previo pago del derecho especial previsto en el artículo 257 de este Código

ARTICULO 277°.- **Prueba de pago de contribuciones y de uso tolerado.** Para optar por alguna de las tres últimas alternativas fijadas en el artículo anterior, son requisitos indispensables:

- a) Acreditar al pago del canon, tasas y retribuciones de mejoras hídricas correspondientes a los últimos diez años, con reajuste por indexación si los pagos no se hubieran realizados con anterioridad
- b) Justificar en forma auténtica y fehaciente que la utilización indebida del agua se ha realizado durante los últimos diez años con pleno consentimiento de la autoridad administrativa

ARTICULO 278°.- **Solicitud de suspensión definitiva.** La solicitud de suspensión definitiva deberá ser formal y escrita, conformada a los requisitos de la reglamentación pertinente, y suscripta en forma auténtica por quien haya acreditado la titularidad del predio. Esta solicitud deberá proveerse en el término de 48 horas e inscribirse en registro especial. Cuando se trate de predios titulares de concesión y la solicitud se

refiriese a caudal recibido con exceso sobre el que correspondía, deberá tomarse nota marginal en el padrón permanente respectivo. El cumplimiento integro de la resolución tendrá lugar en un plazo máximo de diez días a contar desde la notificación, debiéndose labrar la correspondiente acta de constatación como que han finalizado los trabajos y obras derivadas de la resolución administrativa

ARTICULO 279°.- Justificación definitiva de títulos y antecedentes. Quiénes, encontrándose en la situación prevista en el ARTICULO 276 inc. b) de este Código, pretendiesen tener justo derecho a su inclusión en el padrón de Regantes, están obligados a acreditarlo así ante la autoridad administrativa competente y acompañar, con el primer escrito, la totalidad de la prueba invocada en el. Las prestaciones serán notificadas dentro de los diez días a las Juntas Departamentales de la cuenca correspondiente para que tomen la participación que les competa. Las resoluciones al respecto deberán dictarse dentro de los términos prescritos por la legislación procesal administrativa, y subsidiariamente, por el procedimiento civil. Estas resoluciones deberá publicarse dentro de los diez días en el diario de mayor circulación de la Provincia a costa del solicitante

ARTICULO 280°.- Reclamo insuficientemente fundado. Si el reclamo administrativo no apareciere suficientemente justificado en la misma presentación, deberá ser rechazado sin mas tramite, sin perjuicio del recurso que correspondiere

ARTICULO 281°.- Traslado de concesión. Cuando el titular del predio optare por la alternativa del inciso c) del artículo 276, la autoridad administrativa otorgara tratamiento preferencial al traslado petitionado, conforme a lo prescripto en los artículo 132 y 134 de este Código

ARTICULO 282°.- Formalización de concesión. Como solución estrictamente excepcional, el titular del predio beneficiado con aprovechamientos indebidos, podrá bonificar su situación mediante otorgamiento de concesión para uso agrícola, siempre que se encuadre en las limitaciones y requisitos siguientes

a) cumplimiento del término y condiciones establecidas en los artículo 276 y 277 de este Capítulo

b) Justificación del pago del derecho especial de concesión, previsto para los nuevos otorgamientos

c) El hectareaje de la nueva concesión no podrá ser mayor al de los cultivos permanentes que tuvieran una antigüedad mínima de cinco años con relación a la fecha de promulgación del presente Código. Para la acreditación de antigüedad es indispensable un informe técnico descriptivo y fundado, suscripto por profesional agrónomo matriculado

ARTICULO 283°.- Prorroga de término. El plazo de opción de 180 días otorgado a Regantes clandestinos para regularizar su situación, podrá ser prorrogado por única vez y por otro término igual, si mediare petición debidamente fundada y presentada antes del vencimiento del plazo original

ARTICULO 284°.- Incumplimiento de los términos de la opción. En caso de que, transcurrido el término de la operación y de su prorroga, si la hubiera, el beneficiario de los aprovechamientos indebidos no haya cumplido satisfactoriamente ninguno de los términos de dicha opción, se procederá a formalizar la correspondiente denuncia por usurpación reiterada de aguas publicas ante la justicia del crimen y a disponer la inmediata realización de las obras necesarias para asegurar la imposibilidad de

reiteración del aprovechamiento indebido. La representación letrada del Departamento de hidráulica tiene la obligación legal indeclinable de coadyuvar en forma activa y continuada con el ministerio público en la represión del delito de usurpación de aguas y de los que resulten tener conexión con este en orden al gobierno y administración del agua publica. A tal fin la ley le reconoce personería suficiente para instar y actuar ante la justicia del crimen en representación del Departamento de hidráulica

ARTICULO 285°.- Cesación de derechos de riego en zonas urbanizadas. Cesaran a partir de la fecha de vigencia de este Código todos los derechos de agua de riego para parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados y que cuenten con infraestructura de agua potable, se encuentren o no en uso, sin derecho a indemnización. Los usuarios comprendidos en esta disposición quedaran eximidos del pago de toda obligación económica originada en el derecho de riego de la parcela

ARTICULO 286°.- Cesación de derechos en caso de dotaciones sin uso. Cesaran igualmente a partir de la promulgación de este Código todos los derechos de agua de riego de hasta cinco mil metros cuadrados que no se encuentren en uso, correspondientes a parcelas ubicadas en zonas urbanizadas

ARTICULO 287°.- Aprovechamientos existentes destinados a usos no agrícolas. Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de vigencia del presente Código, todo usuario de aguas publicas destinadas a usos no agrícolas, deberá acreditar su concesión y solicitar la inscripción de la misma en los registros correspondientes. Si no pudiere justificar el derecho deberá solicitar su otorgamiento conforme a las modalidades y requisitos exigidos por este Código. No serán aplicables a los usos no agrícolas, por esta única vez, los requisitos de los artículos 277 y 282 de este capítulo.

ARTICULO 288°.- Prorrogabilidad. Concesión e inscripción tardías. La autoridad administrativa podrá prorrogar por única vez, y por otros ciento ochenta días, el término establecido en el artículo anterior. Vencido el término, o la prorroga en su caso, no se les proveerá de agua a los incumplidores, que deberán tramitar el otorgamiento de concesión y la inscripción con la calidad de nuevos usuarios, debiendo oblar el derecho especial de otorgamiento previsto en este Código

ARTICULO 289°.-Plazo de carácter general. Concédese un plazo de ciento ochenta días, con carácter general, y para cualquier clase de situaciones, incluidas las referentes a perforaciones y a extracción de aguas subterráneas, para cumplir las obligaciones emergentes del presente Código, y para obtener autorizaciones, permisos e inscripciones. Este plazo es renovable por el mismo término y por única vez, siempre que se justifique formalmente la prorroga y que la petición se presente antes del vencimiento del plazo primario

ARTICULO 290°.- Procedimientos administrativos. Los procedimientos administrativos en el Departamento de hidráulica se regirán por las disposiciones específicas prescriptas en este Código y subsidiariamente por la legislación general sobre la materia, vigente en San Juan. Si el caso no pudiese resolverse por la letra ni por el espíritu de esas disposiciones, se atenderá a las normas nacionales sobre derecho procesal administrativo, y en segundo lugar, a las del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá según los principios generales del derecho

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 291°.- **Código tributario. Substitución de articulado.** sustituyese el articulado de los títulos décimo tercero y décimo cuarto del Código Tributario (ley 3908/74) por las normas contenidas en el Título V I del presente Código de Aguas, denominado "contribuciones económicas a cargo de los usuarios"

ARTICULO 292°.- **Aprobación del padrón general de usuarios.** Se declara en plena vigencia el padrón general de usuarios de agua de riego elaborado por el Departamento de hidráulica y aprobado por decreto 1972/osp/73, quedando convalidados los derechos en el registrados, que no sean objeto de rectificación o revocación por la autoridad administrativa, de conformidad al artículo 5 del citado decreto. La rectificación o revocación solo podrá hacerse con audiencia de los afectados y con las garantías previstas por la legislación procesal administrativa

ARTICULO 293°.- **Reclamos y recursos judiciales.**- Los que, considerándose afectados por la aplicación de dicho padrón no hubieran formalizado reclamación administrativa en el término establecido por el artículo 4 del decreto 1972/osp/73 y decreto 411/osp/74, podrán interponer los reclamos y recursos pertinentes solo ante la justicia Provincial

ARTICULO 294°.- **Incorporación de disposiciones al Código de Aguas.** Decláranse parte integrante del presente Código de Aguas las disposiciones de la ley 886 de creación del Departamento de hidráulica de la Provincia, así como las normas modificatorias y complementarias de dicha ley. Todas ellas constituirán el libro cuarto de este Código, que se incorporara a el bajo el titulo de: "gobierno y administración de las aguas"

ARTICULO 295°.-**Ordenación de disposiciones.** Autorízase a la secretaria de estado de recursos hídricos a ordenar las disposiciones aludidas en el artículo anterior a los fines indicados en el mismo, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales y numéricas indispensables para la nueva ordenación.

ARTICULO 296°.-**Derogación de disposiciones.** Deróganse las disposiciones de la ley 312 y toda otra que se oponga a las del presente Código de Aguas

ARTICULO 297°.- **Fecha de vigencia.** Este Código entrara en vigencia, y sus normas serán obligatorias, después de los ocho días siguientes al de su publicación

ARTICULO 298°.- Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación

DECRETO N° 1479 - MPI y MA/98

San Juan, 5 de Octubre de 1998.-

VISTO:

El expediente N° 502-0301-98, registro de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y el Artículo 1° de la Ley N° 6872, modificatoria del Artículo 62° de la Ley N° 4392, denominada Código de Aguas; y CONSIDERANDO:

Que el referido cuerpo legal dispone que la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la concesión, cuando la mora superase los Sesenta (60) días, autoriza a suspender en forma total el ejercicio del derecho de uso y suministro nacido de la misma.

Que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de reglamentar el procedimiento para esta suspensión, debiendo tener en cuenta las pautas que la norma enuncia.

Que es necesario a los efectos de la mejor aplicación de la Ley y atento a las modificaciones e innovaciones que se han introducido en la Legislación de Agua, proceder a su reglamentación.

POR ELLO,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que podrán ser consideradas causales de eximición de la suspensión del servicio, la salinización, revenisión, incendios, heladas, granizo y otras contingencias excepcionales debidamente documentadas, que se esgriman como razones de la falta de pago de las obligaciones económicas derivadas de la concesión. A los fines del párrafo anterior, el daño invocado deberá ser superior al Cincuenta por Ciento (50%) del total de las implantaciones realizadas en el predio, lo que deberá ser acreditado por el damnificado mediante presentación de certificados oficiales emitidos por Autoridad Competente que detalle los daños sufridos.

Merituada la situación planteada por el damnificado, es atribución del Consejo del Departamento de Hidráulica, previo informe detallado de la Comisión de Canal. Inspección Técnica y Junta de Riego, resolver sobre la causal interpuesta y, a pedido de parte, prorrogar las fechas de vencimientos establecidas para el pago de las contribuciones económicas derivadas de la concesión, por un término máximo de Dos (2) años calendario, cumplidos los cuales el usuario estará obligado a regularizar la deuda pendiente.-

ARTICULO 2.- Establécese que a los fines de la Ley y esta Reglamentación, se considerarán regularizada la situación de aquellos concesionarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Cuando no teniendo deudas vencidas e impagas, hayan cancelado las Contribuciones Económicas en las fechas previstas en el año en curso por la normativa vigente.

b) Cuando manteniendo deudas vencidas e impagas se hubieren acogido a un plan de pago, cancelando puntualmente las cuotas del mismo, más las obligaciones del año en curso.-

ARTICULO 3.- Establécese que toda suspensión del servicio por falta de cumplimiento en las obligaciones económicas derivadas de la concesión es temporal y será restituido en forma inmediata cuando el concesionario haya regularizado su deuda con el Departamento de Hidráulica.-

ARTICULO 4.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

1) Verificación de que el concesionario ha incurrido en una mora superior a los Sesenta (60) días en el pago de las contribuciones económicas, a través de la información emanada del Departamento Recaudación.

2) Verificada la morosidad, por disposición de Dirección General del Departamento de Hidráulica, se notificará fehacientemente la deuda exigible y en el mismo acto se intimará al concesionario para que en el plazo de Cinco (5) días regularice la misma.

3) Vencido el término indicado precedentemente y manteniendo el concesionario moroso la falta de cumplimiento de la obligación, se le comunicará la fecha de suspensión del servicio.

4) En todos los casos para proceder a la suspensión en forma total del uso y suministro nacido de la concesión, se respetará la fecha de culminación de ciclo anual agrícola del

cultivo predominante en su prioridad, conforme a la información suministrada por INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) sobre las principales especies cultivadas en la Provincia y de acuerdo a las características de cada cultivo. A esos fines se considera como fecha de culminación del ciclo anual agrícola:

a) El 20 de diciembre para ajo, cebolla día corto y alcaucil.

b) El 20 de mayo para cebolla día largo, melón, tomate industrial, frutales, olivo, vid, alfalfa, forestales.

c) El cultivo que no esté enunciado en los incisos a) y b), será analizado su ciclo anual agrícola en forma particular; fijándose como fecha de culminación del mismo aquella que se encuentre más próxima a las estipuladas en inciso a) o b).

5) Si el concesionario regulariza su deuda antes de la fecha de culminación del ciclo agrícola, se continuará suministrando el servicio en forma normal.

6) Si el concesionario no cumple con sus obligaciones se procederá a suspender el servicio y comenzará a contarse los plazos establecidos en el Art. 137º) - Caducidad; independientemente de las acciones judiciales que correspondieran. El concesionario tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria, para bebida, usos domésticos, salubridad en el caso de no contar con el servicio de agua potable y abrevadero de animales domésticos.

7) Al concesionario cuyo servicio se hubiere suspendido, conforme a presente reglamentación, y que regularice su deuda con el Departamento de Hidráulica mediante pago de contado o se haya acogido al plan de pago vigente en ese momento, se le restituirá de inmediato el uso y suministro de la dotación de agua correspondiente, siempre que no se hubiere declarado la caducidad de conformidad de la legislación vigente.-

ARTICULO 5.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

FIRMANTES:

ESCOBAR-DE MIGUEL



[volver](#)**Volver**